

Decisiones Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Inconstitucionalidad
de las disposiciones
que discriminan a
las personas por motivo de
su orientación sexual

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO

Q120.113

M494i

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Inconstitucionalidad de las disposiciones que discriminan a las personas por motivo de su orientación sexual / [la investigación y redacción de esta obra estuvieron a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México ; investigadora Rosa María Álvarez ; presentación Ministro Luis María Aguilar Morales]. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

145 páginas ; 22 cm. -- (Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; 95)

ISBN 978-607-630-057-2

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Decisiones judiciales – Análisis 2. Orientación sexual – Derecho a la no discriminación – Inconstitucionalidad 3. Matrimonio – Requisitos de validez del acto jurídico – Legislación 4. Matrimonio entre personas del mismo sexo – Normas jurídicas – Protección jurídica I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis II. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas III. Álvarez González, Rosa María, investigador IV. Aguilar Morales, Luis María, 1949- , escritor de prólogo V. título VI. serie
LC KGF3008.5

Primera edición: noviembre de 2017

D R © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, Ciudad de México, México.

D.R. © Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Circuito Maestro Mano de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, C.P. 04510, Ciudad de México, México

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Impreso en México
Printed in Mexico

La investigación, la redacción, la edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS
DISPOSICIONES QUE DISCRIMINAN
A LAS PERSONAS POR MOTIVO
DE SU ORIENTACIÓN SEXUAL**

SERIE
DECISIONES RELEVANTES
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MÉXICO 2017

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente

Primera Sala

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza
Presidente
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Alberto Pérez Dayán

Comité Editorial

Lic. María Bertha Fernández García de Acevedo
Secretaria General de la Presidencia

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Coordinadora de Compilación
y Sistematización de Tesis*

Mtra. Martha Beatriz Pinedo Corrales
*Titular del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes*

Lic. Carlos Avilés Allende
Director General de Comunicación y Vinculación Social

Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti
Director General de Casas de la Cultura Jurídica

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Pedro Salazar Ugarte
Director

Francisco Alberto Ibarra Palafox
Secretario Académico

Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Rosa María Álvarez
Investigadora

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
INTRODUCCIÓN	11
I. ESTUDIO INTRODUCTORIO	15
1. MATRIMONIO	15
a) Definición	16
b) Regulación del matrimonio conforme a la normativa constitucional y convencional	17
c) Regulación en la legislación secundaria	22
i. Requisitos para contraer matrimonio	23
ii. Derechos y obligaciones de los cónyuges.....	24
2. CRITERIOS DEL ALTO TRIBUNAL QUE PROTEGEN A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES	25
3. FUENTES CONSULTADAS	29
II. AMPARO EN REVISIÓN 152/2013	33
1. ANTECEDENTES	33
a) Demanda de amparo.....	33
b) Recurso de revisión	34

c) Solicitud y trámite de la facultad de atracción	35
2. TRÁMITE DEL AMPARO EN REVISIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	35
a) Competencia, procedencia y oportunidad	35
b) Cuestiones previas para resolver el recurso	36
c) Estudio de fondo	37
i. Interés legítimo	38
ii. Normas autoaplicativas y heteroaplicativas	40
iii. Adaptación de la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas al concepto de interés legítimo	44
iv. Aplicación de las anteriores categorías al caso concreto y el concepto de afectación generable por leyes discriminatorias	46
v. Estudio del artículo impugnado como discriminatorio	54
vi. Intensidad del escrutinio	58
vii. Test de escrutinio estricto	60
viii. Escrutinio estricto de la medida impugnada ...	61
d) Sentido de la resolución	71
e) Efectos de la resolución	71
III. CONCLUSIONES	73
IV. TESIS AISLADAS DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN 152/2013	77
V. JURISPRUDENCIAS CUYO PRECEDENTE DE ORIGEN ES EL AMPARO EN REVISIÓN 152/2013	87
VI. TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE AGREGARON COMO PRECEDENTE EL AMPARO EN REVISIÓN 152/2013	95
VII. VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 152/2013	117

VIII. VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN EL AMPARO EN REVISIÓN 152/2013	123
IX. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.....	129
1. PANORAMA NACIONAL	129
2. PANORAMA INTERNACIONAL.....	136
3. A MANERA DE CONCLUSIÓN.....	140

PRESENTACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máxima instancia jurisdiccional y último intérprete de la Constitución de la República, ha desempeñado un papel de suma importancia, al resolver los asuntos sometidos a su consideración, con las consecuentes repercusiones jurídicas, sociales, económicas y políticas. Si bien, las resoluciones –en principio– sólo tienen efectos sobre las partes que intervienen en los asuntos de su conocimiento, trascienden en el interés de la sociedad por su relevancia jurídica y por los criterios que en ellas se sustentan.

Sin embargo, estas resoluciones no siempre son conocidas, ni sus criterios comprendidos. Esto se debe en parte al discurso altamente técnico en que las ejecutorias son formuladas y a que su difusión se realiza a través de obras sumamente especializadas. Por ello, este Alto Tribunal ha decidido que los criterios más relevantes sean difundidos a través de publicaciones redactadas de forma simple y llana.

Es así como se da continuidad a la serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, integrada por diversos folletos sobre temas varios, abordados en las ejecutorias pronunciadas por este Máximo Tribunal, de interés para el público en general.

En el marco del Convenio de Colaboración General que tiene celebrado la Suprema Corte con la Universidad Nacional Autónoma de México para la organización y desarrollo de actividades conjuntas de investigación, acciones científicas y culturales de interés para las partes y del Convenio Específico de Colaboración para el Intercambio de Publicaciones suscrito por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, este último participa en la elaboración de estos folletos con los comentarios de sus investigadores.

Con esta serie de publicaciones, se espera que el público no especializado conozca el trabajo de este Máximo Tribunal.

Ministro Luis María Aguilar Morales
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

INTRODUCCIÓN

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974, prevé que la ley deberá proteger la organización y el desarrollo de la familia, lo cual también ha sido establecido en diversos tratados internacionales, entre ellos el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que el Estado debe velar por su mejoramiento moral y material, además de que dispone que todas las personas tendrán derecho a constituir una.

En esos términos, la jurisprudencia del Alto Tribunal ha reiterado que la Constitución Federal protege a la familia como

realidad social, es decir, en todas sus formas de manifestación, entre ellas, las que están conformadas por parejas homoparentales, las cuales pueden ampliar su vida familiar con niños o niñas, ya sean procreados o adoptados por alguno de ellos o por ambos.

Por otra parte, en aras de su libertad de configuración legislativa, los Congresos Estatales han regulado todo lo concerniente sobre el estado civil de las personas, como es la institución del matrimonio, en donde algunos de ellos mantienen en sus disposiciones que ésta sólo es dable entre un hombre y una mujer y que su finalidad es la procreación; lo anterior ha motivado que se presenten demandas de amparo contra dichas disposiciones por considerarse contrarias a la Norma Fundamental, las cuales han sido del conocimiento del Alto Tribunal por la vía del amparo en revisión, como ocurrió con el expediente 152/2013.

En dicho caso, se analizó la impugnación que se hace del Código Civil del Estado de Oaxaca, en particular de su artículo 143, que considera sólo al matrimonio heterosexual, al ser éste discriminatorio por razón de las preferencias sexuales, una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, por la importancia de dicho asunto, se presenta en este número de la *Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* la síntesis de su ejecutoria, en la cual, la señora y los señores Ministros integrantes de la Primera Sala se pronunciaron respecto a las leyes autoaplicativas y su diferencia con las heteroaplicativas, el interés legítimo de las personas que consideren que una norma las discrimina por basarse en

una categoría sospechosa,* la forma en que debe realizarse el escrutinio estricto para analizar una disposición de la que se presume su inconstitucionalidad a fin de que pueda vencerse dicha presunción, el principio de igualdad, los límites a la libertad configurativa del legislador, el derecho a la vida familiar de las personas del mismo sexo y la figura del matrimonio.

En esta publicación, también se anexan los criterios aislados y jurisprudenciales emanados de dicho asunto; los votos particular y concurrente que, en torno a éste, formularon los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz, respectivamente; y, un breve estudio introductorio en el cual, se abordan las principales disposiciones que rigen la institución del matrimonio, como son los requisitos para celebrarlo, así como los derechos y obligaciones surgidos a partir de éste. Además, se incorporan diversos criterios del Alto Tribunal que protegen a las parejas homosexuales.

Finalmente, se enriquece la publicación con el valioso comentario a la ejecutoria y sobre el tema del matrimonio entre personas del mismo sexo, elaborado por la doctora Rosa María Álvarez González, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en atención al Convenio Específico de Colaboración celebrado entre la Suprema Corte y dicho Instituto.

* Característica o atributo de la persona tomada en cuenta para categorizar, excluir, marginar o discriminar a quien la posee. Tesis 1a CCCXV/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1645; Registro digital: 2010268

I. ESTUDIO INTRODUCTORIO

1. MATRIMONIO

El amparo en revisión 152/2013 materia de este folleto, atiende a un tema actual que tiene que ver con la figura del matrimonio, en donde algunas legislaciones locales disponen que éste sea únicamente entre un hombre y una mujer, y que tiene a la procreación como su finalidad, elementos que aparecen en el Código Civil del Estado de Oaxaca, en particular su artículo 143, lo que el Alto Tribunal consideró discriminatorio por razón de las preferencias sexuales, que es una de las categorías sospechosas¹ señaladas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Para conocer la interpretación que deben llevar a cabo los órganos jurisdiccionales cuando estén involucradas las categorías sospechosas, véanse la jurisprudencia P./J 10/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 8; Registro digital 2012589, misma que se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*; y la tesis 1a. CIV/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183; Registro digital. 163768

Por su relevancia, y a fin de brindar al lector información complementaria sobre el matrimonio, se presenta un breve estudio introductorio de esta institución jurídica a partir de la Constitución Federal, la normativa internacional en la materia, así como en la legislación secundaria mexicana, principalmente de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; asimismo, se incorporan los criterios más recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al alcance de diversos derechos que tienen las parejas del mismo sexo.

a) Definición

Rafael De Pina entiende al matrimonio como la unión legal entre dos personas, llevada a cabo de forma voluntaria, cuyo propósito es convivir de forma permanente para cumplir con todos los fines de la vida.²

A su vez, el *Diccionario Jurídico Mexicano* lo concibe como una institución o como un conjunto de normas que regulan las relaciones entre los cónyuges de forma que crean un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.³

También se ha definido al matrimonio como la institución que constituye un acto jurídico solemne por el cual, dos personas voluntariamente se unen y conforman un estado de vida permanente, en donde ambas gozan de los derechos y de las obliga-

² De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, "Matrimonio", *Diccionario de Derecho*, México, 37a ed., Porrúa, 2008, p. 368.

³ Pérez Duarte y N , Alicia Elena, "Matrimonio", *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa/UNAM, t I-O, 2007, p 2472.

ciones previstas en las normas, con el fin de darle orden y estabilidad a la unión.⁴

Sin embargo, es importante precisar que el Alto Tribunal ha señalado que el concepto de matrimonio no es inmutable, considerando que la propia Constitución Federal no establece una definición, lo que le da la atribución al legislador ordinario para que lo conceptualice a partir de la realidad social, en donde ahora se sostiene por lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y compromiso mutuo de quienes desean hacer vida en común.⁵

b) Regulación del matrimonio conforme a la normativa constitucional y convencional

El Texto Constitucional de 1917 estableció en el párrafo tercero del artículo 130, que el matrimonio era un contrato civil, disposición que desapareció con la reforma en materia de libertad de cultos de 28 de enero de 1992, pero conservó en el actual penúltimo párrafo de ese numeral, la competencia exclusiva de las autoridades, antes civiles, ahora administrativas, de los actos del estado civil de las personas. Actualmente, la única referencia que hace la Norma Fundamental sobre el matrimonio, es en el artículo 30, inciso B), fracción II, al establecer que se considerarán mexicanos por naturalización la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicana, que tengan o establezcan su domicilio en el territorio nacional y cumplan con los demás requisitos legales para ello.

⁴ Supremo Corte de Justicia de la Nación, *Matrimonio*, México, SCJN, serie *Temas Selectos de Derecho Familiar*, núm. 10, 2014, p. 14.

⁵ Tesis P. XXVI/2011, publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 881, Registro digital 161263.

En el ámbito internacional existen dos instrumentos que de forma expresa regulan al matrimonio, éstos son:

- La Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.⁶
- La Convención celebrada con el Gobierno de Italia, para regularizar la situación de los respectivos nacionales que hayan Contraído o Contraigan Matrimonio ante los Agentes Diplomáticos o Cónsules.⁷

En el preámbulo del primero de ellos, se destaca lo establecido en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸ respecto a que los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho "sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio", que "sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio" y el compromiso de los Estados por asegurar la completa libertad para elegir al cónyuge.

En ese contexto, dentro de sus previsiones, resulta importante resaltar las siguientes:

⁶ Convención publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 19 de abril de 1983; aprobada por la Cámara de Senadores, el 10 de noviembre de 1982, según Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de diciembre del propio año, y promulgado por el Ejecutivo Federal el 23 de marzo de 1983.

⁷ Convención publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 5 de julio de 1911; firmada en la Ciudad de México el 6 de diciembre de 1910.

⁸ Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, la cual puede consultarse en: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.

- Legalmente no podrá contraerse matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de los contrayentes, quienes deberán manifestar su voluntad personalmente, pero no será impedimento para celebrarlo el hecho de que una de las partes no esté presente, siempre que la autoridad esté convencida de que se trata de una situación excepcional y de que dicha parte haya expresado su consentimiento (artículo 1o., incisos 1 y 2).
- El matrimonio legal se formaliza ante la autoridad competente y los testigos (artículo 1o., inciso 1).
- El compromiso de los Estados Parte de adoptar las medidas legislativas necesarias para establecer la edad mínima necesaria para contraer matrimonio (artículo 2o.).
- Únicamente podrán casarse quienes hayan cumplido la edad que se requiera para ello, salvo que por causas justificadas y por el interés de los contrayentes se les exima de cumplir con dicho requisito (artículo 2o.).
- Todo matrimonio deberá ser inscrito por la autoridad competente en un registro oficial destinado para tal efecto (artículo 3o.).

Como puede observarse, de las previsiones referidas, tres de los elementos necesarios para contraer matrimonio son: la manifestación de la voluntad, tener la edad para ello y la formalización del acto ante la autoridad competente; respecto a la edad, cada país ha establecido en su legislación interna la que considera adecuada.

Además de las referidas Convenciones, existen otros instrumentos internacionales que prevén dentro de sus disposiciones la materia del matrimonio, como son:

- La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada⁹ (Preámbulo, artículos 1o.¹⁰ a 3o.), en la cual destaca lo relativo a no afectar la nacionalidad de la mujer por el hecho de contraer matrimonio o por la disolución del mismo.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹¹ instrumento que en su artículo décimo, además de proteger a la familia, establece el requisito de que para contraer matrimonio deberá contarse con el libre consentimiento de los cónyuges, como textualmente establece:

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su

⁹ Convenio publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 25 de octubre de 1979; aprobado por la Cámara de Senadores, el 29 de diciembre de 1968, según Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de enero de 1979 y firmado por el Ejecutivo Federal el 26 de febrero de ese año.

¹⁰ "Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer."

¹¹ Pacto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 12 de mayo de 1981; aprobado por la Cámara de Senadores, el 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981, y firmado por el Ejecutivo Federal el 2 de marzo de 1980

cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

...

Ahora bien, el contenido de diversas disposiciones convencionales ha sido invocado en muchos asuntos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como es el Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile,¹² en el cual la Comisión Interamericana demandó al Estado de Chile por considerar que incurría en responsabilidad internacional, debido al trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de la señora Atala en virtud de su orientación sexual, durante el proceso judicial que concluyó en la sentencia que le retiró el cuidado y custodia de sus hijas.

Así lo estimó la Comisión, dado que el ex esposo de la señora Atala demandó la custodia de sus hijas, porque estimaba que la relación que ésta sostenía con otra mujer dañaba, entre otras cosas, el desarrollo normal de las menores, y el sentido natural y los valores fundamentales de la familia; así, la Corte Interamericana determinó que el Estado era responsable por violar en perjuicio de la señora Atala diversos derechos, entre ellos, a la igualdad, a la no discriminación, a la vida privada, así como la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 24, en relación con otros preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹² Información consultada el 21 de septiembre de 2017, en: <http://www.bjdh.org.mx/interamericano/busqueda>

Otro asunto similar resuelto por la Corte, es el Caso Duque vs. Colombia,¹³ en el cual se demandó la responsabilidad internacional del país por excluir a un hombre de la posibilidad de obtener una pensión de sobrevivencia con motivo de la muerte de su pareja, exclusión basada en que ambos eran del mismo sexo; esto es, se le discriminó por su orientación sexual, ya que el Estado, dentro de las definiciones de familia, no preveía a las conformadas por parejas del mismo sexo; por otra parte, no consideró que, por diversas razones, como es que estaba enfermo y carecía de recursos, también se encontraba en situación de vulnerabilidad, por lo que de igual manera se afectó su derecho a la integridad personal.

En este caso, la Corte determinó que el Estado era responsable por violar el derecho de igualdad ante la ley previsto en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero que no lo era respecto de los derechos a la vida y a la integridad personal; la sentencia condenó a que se publicara ésta, a otorgar la referida pensión y pagar una cantidad por concepto de indemnización por el daño inmaterial que padeció la víctima y por los gastos que tuvo con la tramitación del juicio.

c) Regulación en la legislación secundaria

El Código Civil Federal no prevé una definición de matrimonio, pero conforme a las disposiciones en la materia, lo sigue considerando como la unión entre un hombre y una mujer. Por ejemplo, el artículo 148 establece:

¹³ Información consultada el 23 de septiembre de 2017, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf.

ARTÍCULO 148.- Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Por otra parte, en la Ciudad de México ocurrió una importante reforma¹⁴ al artículo 146 de su Código Civil, al definir al matrimonio como "la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua."

Con esto se eliminó la precisión de que el matrimonio sólo podía celebrarse entre un hombre y una mujer y dejó la opción que éste fuera entre dos personas, sin especificar su sexo, lo que abrió la posibilidad que ocurriera entre aquellas del mismo sexo.

i. Requisitos para contraer matrimonio

Referidas algunas definiciones respecto a la institución del "matrimonio", conviene precisar los requisitos para poder celebrarlo, previstos tanto en el Código Civil Federal como en el de Ciudad de México; en ese sentido, el artículo 97 de ambos ordenamientos dispone que quienes deseen contraer matrimonio presentarán ante el Juez del Registro Civil de su domicilio, un escrito en el cual se contendrá:

- 1) Nombre completo de los contrayentes y de sus padres, así como la edad, ocupación y domicilio.

¹⁴ Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 29 de diciembre de 2009.

- 2) El señalamiento de que no tienen impedimento legal alguno para casarse.
- 3) La manifestación de que es su voluntad unirse en matrimonio.
- 4) La firma de los solicitantes y, en el caso de la Ciudad de México, la huella digital.

Para poder contraer matrimonio el referido ordenamiento federal, en sus artículos 147 y 148, señala que los solicitantes deberán tener la edad de 16 años tratándose del hombre y la mujer 14 años, salvo que se exima de tener dicha edad; por lo que los hijos que no hayan cumplido 18 años, deberán contar con el consentimiento de sus padres, o de las personas a quienes les corresponda otorgarlo.

En cambio, el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en su artículo 148, sólo señala como requisito para contraer matrimonio el que los contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.

ii. Derechos y obligaciones de los cónyuges

Los derechos y deberes que surgen a partir del matrimonio se prevén en los numerales 162 a 177, tanto del Código Civil Federal como de la Ciudad de México, entre los que se encuentran los siguientes:

- *Derechos*

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos que desean tener (artículo 162, segundo párrafo).

Establecer su domicilio conyugal, en el cual ambos gozarán de autoridad y consideraciones iguales (artículos 163, primer párrafo, y 168).

Los cónyuges tendrán la capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes y para ejercer las acciones que se requieran, para lo cual no necesitarán del consentimiento del otro cónyuge, excepto para los actos de administración y dominio de los bienes que tengan en común (artículo 172).

- *Obligaciones*

Ambos cónyuges están obligados a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente (artículo 162, primer párrafo).

Los cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, salvo que uno de ellos esté imposibilitado para hacerlo, lo cual no implica que no tenga igualdad de derechos y deberes que el otro cónyuge que aporte más (artículo 164).

2. CRITERIOS DEL ALTO TRIBUNAL QUE PROTEGEN A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES

Del amparo en revisión 152/2013, materia de este folleto, emanaron importantes criterios en materia del matrimonio entre personas del mismo sexo, los que se incorporan a esta publicación en el apartado respectivo en la síntesis de la ejecutoria, para su consulta.

Asimismo, derivado de otros asuntos resueltos por el Alto Tribunal, se han emitido diversos criterios vinculados con las parejas del mismo sexo, los que se presentan en este apartado por su importancia y para brindar al lector información jurisprudencial reciente sobre este tema.

- **Acceso a los beneficios de seguridad social.** Los artículos 6, fracción XII, inciso a), 39, 40, 41, fracción I, 131 y 135, fracciones I y II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado violan los derechos a la igualdad y no discriminación, a la familia y a la seguridad social de las parejas integradas por personas del mismo sexo, ya que establecen, para acceder a dichos beneficios, fórmulas conformadas por derechohabientes que corresponden a personas de distinto sexo entre sí, las cuales sólo se refieren a un modelo determinado de familia (jurídica o de hecho), en razón del género o preferencias sexuales de sus integrantes.¹⁵
- **Adopción.** No existe en la Constitución Federal razón alguna para negar el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo y, por tanto, éstas tienen derecho a adoptar en las mismas condiciones que los matrimonios heterosexuales.¹⁶

¹⁵ Tesis 2a. IX/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1393; Registro digital: 2013788, y el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁶ Tesis 1a. CCCLIX/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 950; Registro digital: 2010482, y el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11.15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y tesis P. XII/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 253; Registro digital 2012595, y el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

- **Patria potestad y adopción.** El artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche es inconstitucional por discriminatorio, al ser la sociedad de convivencia la única opción de unión a la que pueden acceder las personas del mismo sexo, y que en dicha disposición se les prohíbe adoptar y compartir la patria potestad.¹⁷
- **Régimen de "separados pero iguales".** De acuerdo con el Pleno del Alto Tribunal, los regímenes jurídicos diferenciados que existen para reconocer derechos a las parejas del mismo sexo, pero que las alejan de las figuras que hay para las compuestas por heterosexuales, son inherentemente discriminatorios puesto que están basados en prejuicios, conforme a los cuales merecen menos reconocimiento, con lo cual se ofende su dignidad e integridad.¹⁸
- **Concubinato.** Cuando la definición de concubinato establece que es la unión entre un hombre y una mujer, es inconstitucional toda vez que es discriminatoria al privar a las parejas del mismo sexo a acceder a dicha figura jurídica y poder gozar de los beneficios que ella conlleva, lo cual implica que se les trate de forma diferente sin que exista una justificación racional y se les nieguen los derechos fundamentales que como individuos les corresponden.¹⁹

¹⁷ Tesis P. XI/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 258; Registro digital: 2012600, y el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁸ Tesis P X/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 257; Registro digital: 2012599, y el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁹ Tesis 1a CCXXIII/2016 (10a.) y 1a. CCXXIV/2016 (10a.), publicadas en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 501; y el viernes 9 de septiembre de

- **Matrimonio y enlace conyugal.** Conforme a los artículos 147 de la Constitución de Colima y 145 del Código Civil para ese Estado, al matrimonio únicamente pueden acceder las parejas de distinto sexo, mientras que al segundo las del mismo sexo; en virtud de ello, dichas disposiciones hacen una distinción basada en una categoría sospechosa conforme al artículo 1o. de la Norma Fundamental, ya que para determinar quiénes pueden acceder a una u otra figura, se sustentan en las preferencias sexuales de las personas, lo cual es claramente inconstitucional.²⁰
- **Asignación de tareas y roles estereotipados con base en el sexo o la identidad sexo-genérica.** La Primera Sala de la Suprema Corte estimó que dicha asignación en las normas era inconstitucional, debido a que corresponde a una visión estereotípica basada en las características individuales o colectivas con un significado social o cultural, que constituye una forma de discriminación para los distintos tipos de parejas, incluyendo a las compuestas por personas del mismo sexo, dado que el Estado basado en esas características, determina y niega a las personas tener diferentes proyectos de vida y la posibilidad de que entre ellas se distribuyan las tareas al interior de sus parejas y familias.²¹

2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Registros digitales: 2012506 y 2012507, respectivamente.

²⁰ Tesis 1a. CCCLXX/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op cit, Décimo Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 983; Registro digital: 2010503, y el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

²¹ Tesis 1a. CCCLVIII/2015, publicada en la *Gaceta...* op cit, Décimo Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 973, Registro digital: 2010492, y el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

- **Protección constitucional de la familia.** El matrimonio entre personas del mismo sexo previsto en una legislación, no violenta la Constitución Federal. Por tanto, éstas también pueden conformar una familia y ser protegida, lo que incide en la protección de los derechos de la niñez de crecer dentro de ella y a no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia.²²

3. FUENTES CONSULTADAS

Doctrina

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, "Matrimonio", *Diccionario de Derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008.

Pérez Duarte y N., Alicia Elena, "Matrimonio", *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa/UNAM, t. I-O, 2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El matrimonio entre personas del mismo sexo en la legislación del Distrito Federal y sus efectos jurídicos*, México, SCJN, serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 65, 2013.

_____, *Ex concubinos. Tienen derecho a alimentos en los mismos términos que los ex cónyuges*, México, SCJN, serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 75, 2014.

²² Tesis P XXIII/2011, publicada en el *Semanario*. op cit, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 871, Registro digital: 161309

_____, *Matrimonio*, México, SCJN, serie *Temas Selectos de Derecho Familiar*, núm. 10, 2014.

Normativa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención celebrada con el Gobierno de Italia, para regularizar la situación de los respectivos nacionales que hayan Contraído o Contraigan Matrimonio ante los Agentes Diplomáticos o Cónsules.

Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.

Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Otras

Exposición de Motivos a la Iniciativa del Ejecutivo Federal del 24 de septiembre de 1974, visible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifxloanMWpSihChWzc0TLcqqlhqH/IIIMt1T+wabTaXwuQ==>.

Semanario Judicial de la Federación.

<http://www.bjdh.org.mx/interamericano/busqueda>.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf.

II. AMPARO EN REVISIÓN 152/2013

1. ANTECEDENTES

a) *Demanda de amparo*

En el mes de mayo de 2012, ante los Juzgados de Distrito del Décimo Tercer Circuito del Estado de Oaxaca, varias personas demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra del Congreso de dicha entidad, como autoridad responsable, por establecer en el artículo 143 del Código Civil local que el matrimonio es un contrato entre un solo hombre y una sola mujer, lo que consideraron un acto discriminatorio generado automáticamente por la ley, al excluir a las parejas homosexuales de este régimen de derecho familiar, con lo cual, estimaron vulnerados los derechos reconocidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²³

²³ Los conceptos de violación pueden consultarse en el apartado relativo al "Estudio del artículo impugnado como discriminatorio", visible en las páginas 54 a 58 de este folleto

Este asunto se turnó al Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Oaxaca, que admitió la demanda y seguidos los trámites de ley dictó sentencia en la que se sobreseyó en el juicio, en virtud de que los quejosos no demostraron ser titulares de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, que se vulnerara por su preferencia sexual, ocasionada con motivo de la omisión reclamada, ni acreditaron que se realizó algún acto discriminatorio por su preferencia sexual por parte de alguna autoridad, por lo que concluyó que el acto reclamado no violaba sus derechos fundamentales y, por tanto, carecían de legitimación para promover el juicio de amparo.²⁴

Además, el juzgador señaló, en cuanto a la alegada discriminación del referido artículo 143, que los quejosos no demostraron que al tratar de contraer matrimonio, la autoridad les negara realizarlo, porque la legislación impugnada es de naturaleza heteroaplicativa; por tanto, se requería de un acto de aplicación para que sufrieran una afectación.

b) Recurso de revisión

Inconformes con la resolución anterior, los quejosos presentaron recurso de revisión, el cual se tramitó ante el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

²⁴ El juzgador para fundamentar su resolución se apoyó en la tesis 2a /J 141/2002, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 241, Registro digital 185377

c) Solicitud y trámite de la facultad de atracción

El Tribunal Colegiado de Circuito ordenó la remisión del amparo en revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinara si era procedente su atracción, al relacionarse con otros amparos en revisión²⁵ en los cuales se había ejercido la facultad de atracción.

Así, el Ministro Presidente del Alto Tribunal ordenó registrar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción con el número 387/2012, por lo que la Primera Sala resolvió ejercerla.

2. TRÁMITE DEL AMPARO EN REVISIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El 8 de abril de 2013, el Presidente de la Suprema Corte ordenó el registro del amparo en revisión con el número 152/2013, asunto que se asignó a la Primera Sala, donde su Presidente decretó enviarlo a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para su resolución.

a) Competencia, procedencia y oportunidad

La Primera Sala se reconoció competente²⁶ y determinó que aplicaba al caso la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril

²⁵ Asuntos que pueden consultarse en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

²⁶ Con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada, 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto tercero en relación con el segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013 emitido el 5 de mayo de 2013 por el Alto Tribunal y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de los mismos mes y año

de 2013, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto de la nueva Ley de Amparo, publicada ese día en el *Diario Oficial de la Federación*, en vigor al día siguiente, ya que el recurso de revisión emana de un juicio de amparo indirecto iniciado antes de la fijada fecha, por lo que consideró que debía tramitarse con la Ley de Amparo que regía entonces.

Por otra parte, la Sala precisó que el recurso se presentó el 23 de julio de 2012, por lo que se hizo oportunamente, dentro del plazo de 10 días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

b) Cuestiones previas para resolver el recurso

La Sala, antes de estudiar el fondo del asunto, consideró necesario enunciar varios hechos importantes:

1. Los quejosos manifestaron ser homosexuales y vivir en el Estado de Oaxaca, lo cual no se controvertió en el amparo, pues la autoridad responsable no lo refirió en su informe justificado.
2. Los quejosos impugnaron el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca (CCEO) que establece que el matrimonio es un contrato entre un solo hombre y una sola mujer, sin que para ello acreditaran un acto de aplicación, pues pretenden oponerse a la discriminación generada automáticamente por la ley, al excluir a las parejas homosexuales de este régimen de derecho familiar.

c) Estudio de fondo

La Sala señaló que la materia del asunto consistía en evaluar si fue correcto el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, por la falta de interés legítimo de los quejosos para impugnar el artículo 143 del CCEO, determinación basada en que se trataba de una norma heteroaplicativa, por lo que era necesario que los quejosos demostraran la existencia de un acto de aplicación, lo cual no realizaron, pues no comprobaron que, al tratar de contraer matrimonio, la autoridad les negara realizarlo.

Asimismo, la Sala precisó que los quejosos alegaron que la falta de legislación implica un acto de discriminación y violación a los derechos de igualdad y no discriminación tutelados en la Constitución, a favor de quienes se identifican con una orientación sexual diferente a la heterosexual.

Para responder lo anterior, la Sala consideró que debía referirse al concepto de interés legítimo, como requisito para que proceda el juicio de amparo previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución, a partir de su reforma de 6 de junio de 2011.

Señaló que el Alto Tribunal ha delimitado el alcance de dicho concepto en diversos criterios, por lo que consideró necesario abordar el tema de las condiciones de aplicación del interés legítimo en el amparo contra leyes, en donde tendría que: (a) mencionar las tesis que existen sobre el tema; (b) analizar el marco conceptual de las normas heteroaplicativas y las autoaplicativas; (c) proponer una adaptación conceptual de este criterio de clasificación al concepto de interés legítimo, y (d) analizar el caso

concreto para determinar si los quejosos tienen interés legítimo para impugnar la ley combatida.

i. Interés legítimo

Sobre este tema, la Sala precisó que el artículo 107, fracción I, constitucional²⁷ establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien señala ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos constitucionales y con ello se afecte su esfera jurídica, de manera directa o por su especial situación frente al ordenamiento jurídico.

Así, señaló que la propia Sala se pronunció sobre el significado constitucional del concepto de interés legítimo, al resolver el amparo en revisión 366/2012, el 5 de septiembre de 2012,²⁸ donde precisó que éste:²⁹

1. Se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple.

²⁷ Precepto que textualmente señala:

"Artículo 107 Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes. I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

²⁸ Cfr. Amparo en revisión 366/2012, resuelto por la Primera Sala, por unanimidad de cinco votos. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario Roberto Lara Chagoyán, visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

²⁹ La Sala comentó que también al resolverse dicho asunto se diferenció al interés simple o jurídicamente irrelevante como aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado, y por ende, éste no supone afectación a la esfera jurídica del quejoso. Además, manifestó que sobre el tema era aplicable la tesis 1a. XLIII/2013 (10a.), de título y subtitulo: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE", publicada en el Semanario *op cit*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 822, Registro digital 2002812

2. Abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues no se exige que el quejoso acredite la existencia de un derecho subjetivo otorgado por el ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado que pueda remediarse mediante la concesión del amparo.
3. Es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, si se concede el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

En ese sentido, la Sala mencionó que del indicado amparo en revisión, se desprendería que el interés legítimo debe garantizarse por un derecho objetivo, sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo y debe afectar la esfera jurídica del quejoso, en sentido amplio, de forma económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Además de que, conforme a la resolución de la contradicción de tesis 553/2012,³⁰ el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no se dirige directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, por la especial situación que tiene en el ordenamiento

³⁰ Cfr. Contradicción de tesis 553/2012 resuelta el 6 de marzo de 2013, por mayoría de cuatro votos, Ponente. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Secretario David García Sarubbi, visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>. En un sentido similar, la Constitución sudafricana, en su artículo 38 establece, entre otras cosas, que tienen legitimidad para alegar ante los tribunales aquellas personas a quienes se les ha violado o amenazado un derecho del Bill of Rights

jurídico; en donde se trataría de un agravio personal e indirecto³¹ —en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico—.

Así, la Sala concluyó que los jueces constitucionales deben considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se ubican las personas en cada caso, para determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que resientan, de manera indirecta, con la entidad suficiente para afirmar la existencia de un agravio personal, que incida en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate.

En ese sentido, señaló que no sólo interesaba la relación directa de la autoridad o de la ley con el quejoso (dimensión vertical), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentra, por ejemplo, con otros particulares (dimensión horizontal).

ii. Normas autoaplicativas y heteroaplicativas

La Sala manifestó que un rasgo que caracteriza al juicio de amparo como un medio de control constitucional, es que proceda contra leyes, aun cuando no exista un acto de aplicación concreto, por lo que el amparo contra éstas reconoce el derecho de las personas a oponerse a las mayorías legislativas cuando estiman que han sobrepasado los límites de lo que se decide en una democracia constitucional.

³¹ Al respecto, la Sala precisó que si bien se hace referencia a un agravio "personal", ello se debe a que la materia de la contradicción de tesis no versa sobre la interpretación del concepto de interés legítimo cuando se impugnan actos violatorios de derechos colectivos o difusos. Cfr. Contradicción de tesis 553/2012, op. cit., nota 30.

Asimismo, precisó que el fundamento de la división conceptual entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas se prevé en el artículo 107, fracción I, constitucional, requisito³² conforme al cual el amparo sólo procede a instancia de parte agraviada, pues se requiere que el acto reclamado afecte un interés legítimo o un interés jurídico; pero como el amparo también procede contra normas generales, los Jueces requieren verificar dicha afectación cuando se impugnen leyes.

Así, determinó que la procedencia del juicio constitucional contra leyes por simple oposición o disidencia ideológica, sin que exista la violación a un derecho de las personas, quitaría el sistema de pesos y contrapesos establecido en la Constitución, de donde deriva el deber de los Jueces de verificar que la función del control constitucional que ejerzan se active sólo cuando se actualice el principio de agravio de parte.

En ese sentido, precisó que el artículo 103, fracción I, constitucional establece que los Tribunales de la Federación resolverán, entre otras cosas, las controversias que se susciten por normas generales que violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

De esta manera, la Sala determinó que el juicio de amparo procede contra normas generales que se estimen violatorias de

³² La Sala resaltó que este requisito "atiende a la naturaleza de las funciones del poder judicial, que permite preservar el principio de división de poderes, pues la reducción de los presupuestos procesales de impugnación de leyes al grado de no exigir más que un interés simple podría generar el desbordamiento del papel a que están llamados a desempeñar los jueces y las juezas en una democracia representativa, como es aquella limitada a resolver casos o controversias mediante la aplicación del derecho y no analizar la bondad de las leyes en abstracto."

los derechos humanos y/o garantías constitucionales cuando exista un principio de afectación, para lo cual, en la ley se prevén dos momentos: a) por su sola entrada en vigor, y b) cuando existe un acto de aplicación.

Al respecto, mencionó que la Suprema Corte, en jurisprudencia, distinguió entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas, a partir de las posibilidades de afectación de una norma general, a saber:

- En la Quinta Época se reconoció que es un derecho de los particulares impugnar una ley directamente, sin la necesidad de acreditar un acto de aplicación, siempre que la ley contuviera "un principio de ejecución".³³
- En la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas giró alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se entendió la noción de norma autoaplicativa, como aquella que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto, superándose la idea de "autoejecución", con la cual se explicaba esta categoría de normas.³⁴

También precisó que la autoejecución de las leyes podía constatarse, porque la ley estableciera obligaciones de hacer o

³³ Tesis de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 783; Registro digital: 317118.

³⁴ Véase la jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA", publicada en el *Semanario* . op cit , Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, Registro digital 198200

no hacer a los particulares,³⁵ o, desde su entrada en vigor, el particular se encontrara en la situación prevista de la norma, atribuyéndole consecuencias jurídicas;³⁶ y que en ambos casos se determinó unificar en la misma categoría de leyes autoaplicativas, en las cuales el núcleo esencial de la norma es la relación directa de afectación entre la ley y la esfera jurídica del particular, que no requiere de un acto intermedio de aplicación.

De igual manera, manifestó que la distinción entre esas leyes está basada en la noción de contenido normativo incondicionado o condicionado; esto es, si se trata del primer contenido, la norma es autoaplicativa, y si es del segundo, será heteroaplicativa.³⁷

En ese sentido, señaló que el criterio de clasificación de heteroaplicabilidad y autoaplicabilidad es formal, esto es, dependiente de una afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, ya que sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, legítimo o simple, el concepto de individualización incondicionada no es apto por sí solo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación.

En suma, la Sala consideró necesario adaptar el criterio clasificatorio que utiliza el concepto de "individualización incondicionada", al concepto de interés legítimo y preservar el criterio de clasificación que distingue entre normas heteroaplicativas y

³⁵ Tesis de rubro: "LEYES CUANDO SON AUTOAPLICATIVAS ", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 83, Primera Parte, página 13, Registro digital: 232828

³⁶ Tesis de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS CONCEPTO ", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 35, Tercera Parte, página 29, Registro digital: 238870

³⁷ Tesis P/J 55/97, publicada en el *Semanario .. op. cit.*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, Registro digital: 198200

autoaplicativas por ser una herramienta útil para ordenar los posibles efectos de una norma general sobre la esfera jurídica de las personas y para limitar la competencia de escrutinio constitucional de los Jueces de amparo, al resolver los casos donde se acredite el principio de instancia de parte agraviada.

iii. Adaptación de la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas al concepto de interés legítimo

Como se indicó, la Sala afirmó que las normas autoaplicativas y heteroaplicativas deben distinguirse por el concepto de individualización incondicionada, que en términos del actual artículo 107 constitucional, se proyecta en dos espacios de afectación posible, el de interés jurídico y el de interés legítimo.

Que tratándose del interés jurídico, son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurren sin necesidad de un acto de aplicación y trascienden en la afectación de un derecho subjetivo; es decir, cuando de forma personal y directa las normas crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, en dos escenarios: 1. Establezcan obligaciones de hacer o no hacer directamente a los particulares; o, 2. Generen hipótesis normativas cuya actualización inmediata implique consecuencias jurídicas para ellos.

Y serán heteroaplicativas cuando se requiera de un acto para que ocurra alguno de estos escenarios de afectación, donde en ambos casos, la afectación es un agravio personal y directo a un derecho subjetivo; así, en este caso, los quejosos son destinatarios directos de estas normas.

Por otra parte, tratándose del interés legítimo, son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, y cuando los efectos causan una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

Así, el interés legítimo puede generarse por una afectación indirecta, propiciada por la especial situación del quejoso frente al orden jurídico, por lo que no se requiere que las normas impugnadas tengan como destinatarios directos a los quejosos, sino que pueden ser terceros que resientan la afectación indirecta.

Esta afectación personal, pero indirecta, sucede en los siguientes casos:

- a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, el cual impacte colateralmente al quejoso, aunque no sea el destinatario de las obligaciones, de una forma suficiente para afirmar que genera una afectación, que posea las características de jurídicamente relevante, calificada, actual y real, donde dicha afectación esté garantizada por el derecho objetivo y, de concederse el amparo, el quejoso obtenga un beneficio jurídico.

- b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas donde los quejosos no son destinatarios de la norma, sino terceros, de manera inmediata, sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, resienten algunos efectos de sus consecuencias, de forma suficiente para ser personal o colectivo, calificado, actual, real y jurídicamente relevante, que de comprobarse el hecho, si se le otorga el amparo al quejoso, obtendría un beneficio jurídico.
- c) Cuando la ley regule algún ámbito, pero su contenido genere una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante en la esfera jurídica del quejoso, en sentido amplio, que puede ser de cualquier índole, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que se traduzca, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

iv. Aplicación de las anteriores categorías al caso concreto y el concepto de afectación generable por leyes discriminatorias

Al respecto, la Sala señaló que, en el caso, los quejosos manifestaron ser homosexuales, por lo que consideraron que el artículo 143 del CCEO³⁸ que define al matrimonio, es discriminatorio

³⁸ El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida

El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.

El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento

por excluirlos y que el Juez que resolvió el amparo estimó que aquéllos no demostraron el agravio, ni el grado de afectación y que por ser heteroaplicativa la ley impugnada, no resintieron un acto de aplicación.

Así, los quejosos en sus agravios sostuvieron que era incorrecta la consideración de la sentencia reclamada, respecto del interés jurídico para determinar la procedencia del juicio de amparo, pues lo que hicieron valer en su demanda era un interés legítimo, ya que la falta de legislación, esto es, que ésta es omisa, implica un acto de discriminación y violación al derecho de igualdad hacia quienes tienen una orientación sexual diferente a la heterosexual. Además, manifestaron que el interés legítimo sólo supone la existencia de un interés calificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, cuya afectación demostraron en sus conceptos de violación.

Antes de responder los agravios, la Primera Sala había determinado en la tesis 1a. CV/2013,³⁹ que el artículo 143 del CCEO no es omiso, pues regula de forma completa el matrimonio, por lo que no podía afirmarse la omisión del legislador en incluir a las parejas homosexuales en su regulación, sino que los excluyó implícitamente; por tanto, estimó que debía analizar los argumentos de los quejosos sobre la base que impugna el contenido del precepto y no su omisión.

Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, como si estuvieren casados. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este precepto.

³⁹ Tesis 1a. CV/2013 (10a.), de título y subtítulo: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.", publicada en el *Semanario .. op. cit.*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 963, Registro digital: 2003309.

Así, respecto de los agravios, la Sala expresó que los quejosos tenían razón al considerar que tienen interés legítimo para impugnar la norma sin necesidad de acreditar el acto de aplicación solicitado por el Juez de Distrito, esto es, la negativa a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo.

Por ello, estimaba necesario determinar si el artículo impugnado podía considerarse autoaplicativo conforme a la clasificación de "individualización incondicionada" aplicable al concepto de interés legítimo, cuya afectación se hace valer como el perjuicio asociado a la discriminación, por razón de preferencias sexuales.

Por tanto, consideró que debía señalar la naturaleza de la afectación sostenida por los quejosos, consistente en la discriminación generada por una ley que utiliza alguna de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional.

En una norma, la discriminación no sólo se resiente cuando regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también cuando promueve y construye un significado social de exclusión o degradación, que aunque los miembros de un grupo vulnerable no sean los destinatarios, los efectos de su aplicación sí les puede generar un daño de estigmatización por discriminación,⁴⁰ por lo que es intrascendente demostrar que no

⁴⁰ La doctrina de la que se apoyó la Sala para resolver este punto, puede consultarse en la versión pública de la ejecutoria, visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=152&Anio=2013&TipoAsunto=2&Perteneceia=0&MinistralD=0&SecretarioD=0&MaterialD=0>. Por otra parte, la Sala también se remitió a los siguientes casos: Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 46; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Respecto de la discriminación indirecta se

fue intención del legislador discriminar a un grupo vulnerable, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente.⁴¹ Así, lo relevante de un acto de autoridad, por acción u omisión, es determinar si éste es discriminatorio, y no si la autoridad tenía o no la intención de discriminar.⁴²

En esos términos, la Sala consideró que partiendo de que el interés legítimo exige una afectación personal, colectiva, real, cualificada, actual y jurídicamente relevante, sin que requiera la titularidad de un derecho subjetivo, era posible concluir que debe reconocerse una afectación a quienes, sin ser destinatarios directos del contenido normativo de una norma (parte dispositiva), pueden resentir una afectación transmitida por la parte (valorativa) de la misma, si se satisfacen ciertas condiciones.

Para dar a entender la afectación por estigmatización, la Sala precisó algunas de sus características:

- Es una especie de afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley.
- Se genera por un mensaje⁴³ tachado de discriminatorio al utilizar alguna de las categorías sospechosas estable-

refirió al caso Corte IDH *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No 257

⁴¹ Para conocer la doctrina utilizada por la Sala, véase la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 40

⁴² La Sala ejemplificó esto con lo establecido en el Código Civil del Estado de Sonora vigente en 1932, el cual prohibía el matrimonio entre mujeres mexicanas con "individuos de raza china", donde se contenía un mensaje estigmatizador por discriminatorio para una categoría de personas, por razón de su raza, mediante el cual se pretendía reprobador su permanencia y aceptación en la sociedad, así como su posible mezcla con las personas asumidas como de "raza mexicana" tesis de rubro: "MATRIMONIO EN SONORA, PROHIBICIONES PARA CONTRAERLO.", publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVI, página 2072, Registro digital: 362659

⁴³ La Sala precisó que el reconocimiento de una afectación especial por razón de este tipo de mensajes ha sido reconocido por ella en la tesis 1a CXLVIII/2013 (10a.), de título y subtítulo

cidas en el artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías.

- No sólo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador.
- Es impersonal, objetiva e implica un perjuicio social, directo, personal y casi individualizable.

Así, determinó que para que exista el interés legítimo para impugnar una norma con motivo de una afectación por estigmatización, se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Se impugne una norma que contenga un mensaje perceptible objetivamente, ya sea implícito o explícito, del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos del contexto, entre ellos la voluntad del legislador y la historia de discriminación, los cuales le permitan al quejoso afirmar que dicho mensaje aparece en la norma; sin que se le requiera acreditar un acto de aplicación de dicha norma, que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.
- b) Se alegue que dicho mensaje utiliza un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. consti-

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFobo CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSO DE ODIÓ.", publicada en el *Semanario*. *op cit*, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 547; Registro digital-2003626

tucional, del cual el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos, como el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- c) Acreditar que el quejoso tiene una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se proyectará el mensaje.

Por tanto, concluyó que los quejosos, por la posición que ocupan en el orden jurídico, tienen interés legítimo para impugnar en el juicio de amparo el artículo 143 del CCEO, en la modalidad de norma autoaplicativa.

Señaló que dicho numeral regula la conducta de dos tipos de actores: por un lado, las autoridades civiles del Estado de Oaxaca, quienes sancionan el matrimonio celebrado entre un solo hombre y una sola mujer; y por otro, las personas quienes pretenden contraer matrimonio. En este asunto, si bien los quejosos no son destinatarios de dicho precepto, por no ubicarse en alguna de esas dos categorías, sí lo son porque el mismo texto dispone que los matrimonios en el Estado de Oaxaca son heterosexuales, por tanto, las parejas homosexuales están excluidas de esta institución.⁴⁴

⁴⁴ La Sala señaló que la existencia de dicho mensaje ya lo había reconocido implícitamente en la tesis 1a. CV/2013 (10a.), *op cit.*, nota 39

La Sala destacó que en el artículo impugnado, el legislador local no sólo otorga la posibilidad de acceso a las parejas heterosexuales al matrimonio, sino que también la promueve activamente, al establecer que "El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas de convencimiento".

Esto hace que se haga explícito un juicio de valor, como es que los matrimonios que merecen sancionarse y promocionarse por el derecho, son los heterosexuales, lo que no ocurre con las relaciones homosexuales que son excluidas del ámbito promocional estatal, mediante un silencio normativo que las excluye de su regulación. Esto genera una afectación autoaplicativa, pues los efectos de la norma no están condicionados, si no que ésta contiene un juicio de valor negativo en contra de las parejas homosexuales.

Así, precisó que la afectación de estigmatización por discriminación generada por el artículo no es una apreciación ideológica ni subjetiva de los quejosos, quienes se asumen como homosexuales, sino que es constatable objetivamente, sin ser necesario acreditar, pues bastaba con observar que dicha razón histórica de discriminación social llevó al Constituyente Permanente a incluirla en el artículo 1o. constitucional, como una categoría sospechosa.

La Sala señaló que, como lo ha reconocido, el significado social del matrimonio es de la mayor importancia, al constituir

una las instituciones de realización existencial más importantes de las personas, por lo que excluir de éste a las parejas homosexuales conlleva un simbolismo relevante de exclusión para este grupo.⁴⁵

Por tanto, la Sala concluyó que los quejosos tienen interés legítimo para impugnar la norma como autoaplicativa, sin necesidad de acreditar un acto de aplicación.⁴⁶

Por otra parte, la Sala precisó, al analizar la oportunidad para impugnar una ley autoaplicativa por contener un mensaje tildado de discriminatorio, retomó lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que la discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar pepe-

⁴⁵ Para resolver lo anterior, la Sala se apoyó en la tesis 1a CIV/2013, de título y subtítulo: "EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO", publicada en el *Semanario* . op cit , Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 959, Registro digital 2003282 Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a /J 67/2015 (10a), publicada el viernes 23 de octubre de 2015, a las 10 05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1315, Registro digital. 2010263, de título y subtítulo "EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO "

⁴⁶ Sobre este punto la Sala señaló que esto coincide con los criterios internacionales y de otras cortes constitucionales en cuanto sostienen que para acreditar legitimación activa para impugnar esquemas normativos, tildados de discriminatorios, no es requisito exigir a los quejosos acreditar un acto de aplicación en su contra. Véase, entre otros, CIDH Informe de Fondo No. 4/01 María Elena Morales de Sierra vs. Guatemala. 19 de enero de 2001, párr 29, y, Comité de Derechos Humanos, *Toonen vs Australia*, Comunicación No. 488/1992 (CCPR/C/50/D/488/1992), 4 de abril de 1994, párrs 8 2 y 8 3; visibles en la versión pública de la ejecutoria, op cit , nota 40

tuar situaciones de discriminación estructural,⁴⁷ y puede tener un efecto único en el tiempo u operar de forma continuada.

Así, cuando la parte valorativa de una ley estigmatice por discriminación, por acción, omisión, o por su naturaleza, perpetúa sus efectos en el tiempo mientras esto no se subsane, lo que conduce a que el plazo para interponer un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada en lo que persiste el mensaje tachado de discriminatorio y es una violación permanente, por lo que no se consume la oportunidad en la interposición del plazo.

Lo anterior, constituye una nueva forma de entender el plazo para interponer un amparo contra leyes autoaplicativas cuando el mensaje expresado por éstas sea estigmatizador y esté basado en categorías sospechosas.

Por tanto, la Sala consideró fundado el agravio de los quejosos, en cuanto a que el Juez de Distrito no debió declarar el amparo improcedente.

v. Estudio del artículo impugnado como discriminatorio

La Sala señaló que con este asunto, no era la primera vez en la que debía pronunciarse sobre el matrimonio entre personas del

⁴⁷ Véanse los siguientes casos: Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr 46, Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214; Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, y, Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251; y, respecto de la discriminación indirecta: Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257.

mismo sexo, ni sobre el artículo impugnado, pues al resolver los amparos en revisión 457/2012,⁴⁸ 567/2012⁴⁹ y 581/2012⁵⁰ conoció de casos en donde las autoridades del Registro Civil del Estado de Oaxaca se negaron a casar a parejas homosexuales.

Sin embargo, precisó que éste era un caso distinto, pues lo que se alegaba es que la existencia misma de la ley y la exclusión de las parejas homosexuales a la institución del matrimonio, es la que los discrimina.

- *Los matrimonios entre personas del mismo sexo como cuestión constitucional*

La Sala refirió que en el derecho comparado pueden identificarse dos formas de aproximarse al tema de los matrimonios entre personas del mismo sexo en sede constitucional,⁵¹ a saber:

- Cuando la legislación permite contraer matrimonio a las parejas de homosexuales, en donde se planteó si dicha regulación es legítima desde el punto de vista constitucional, esto es, si es contraria a alguna disposición de la Norma Fundamental, por ejemplo, si no contraviene las normas que existen en algunas Constituciones sobre la familia o sobre el propio matrimonio.

⁴⁸ Asunto resuelto el 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en términos similares al presente asunto. Ausente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ Díez-Picazo, Luis María, "En torno al matrimonio entre personas del mismo sexo", *InDret. Revista para el análisis del derecho*, núm. 2, 2007, p. 7.

Sobre el tema, la Sala mencionó lo resuelto por el Pleno del Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010⁵² en donde sostuvo que las reformas al Código Civil del Distrito Federal que permiten contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo son compatibles con la Constitución y que dicha regulación no contraviene el concepto de familia protegido por el artículo 4o. constitucional.⁵³

- Cuando las normas impiden acceder al matrimonio a las personas del mismo sexo; en este caso, se determina si la regulación es discriminatoria y se plantea si la exigencia tradicional de diversidad de sexos para poder contraer matrimonio es contraria al principio constitucional de igualdad y no discriminación; esto es, si está justificada la distinción establecida por el Poder Legislativo.

Al respecto, la Sala se remitió a los amparos en revisión referidos, en donde concluyó que la porción del artículo 143 del CCEO concerniente a que la finalidad del matrimonio era la procreación, resultaba inconstitucional y que la porción normativa relativa a que el matrimonio es la unión "entre un solo hombre y una sola mujer", admitía una interpretación conforme.

En ese contexto, la Sala destacó que este asunto se presentaba dentro de la segunda perspectiva, en donde la interrogante

⁵² Asunto que puede consultarse en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

⁵³ La Sala mencionó que en el derecho comparado, la sentencia del Tribunal Constitucional español, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad núm. 6864-2005, también adopta esta perspectiva

es si la existencia misma de dicho artículo, es discriminatoria contra las personas que se encuentran en una categoría sospechosa.

Y que si bien el argumento de que en ese numeral ocurría una omisión legislativa, lo que ya había considerado infundado, ello no le impedía destacar,⁵⁴ que "en aquellos casos donde un régimen jurídico tácitamente excluye de su ámbito de aplicación a un determinado grupo, no debe desestimarse el planteamiento de violación a la garantía de igualdad bajo la consideración de que el tema involucra un problema de omisión legislativa,"⁵⁵ por lo que reiteró que al reclamarse la inconstitucionalidad de una ley por excluir tácitamente a una categoría de personas de un determinado régimen jurídico o beneficio, ese argumento debe analizarse a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

- *Los matrimonios entre personas del mismo sexo a la luz del principio de igualdad y no discriminación*

La Sala, partiendo de su obligación para analizar la demanda en su integridad,⁵⁶ de ésta observó que el planteamiento central de los quejosos era la discriminación en su contra, como homosexuales, ya que no se les reconocía su derecho a contraer

⁵⁴ Como lo sostuvo en el amparo en revisión 416/2010, resuelto el 8 de septiembre de 2010, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

⁵⁵ Este criterio dio lugar a la tesis 1a. CX/2010, de rubro "IGUALDAD DEBE ESTUDIARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA SI SE ADVIERTE QUE LA NORMA GENERA UN TRATO DESIGUAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA", publicada en el *Semanario op cit*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 167; Registro digital 163664. Véase también el amparo en revisión 485/2013, resuelto por la Segunda Sala el 29 de enero de 2014, visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

⁵⁶ La Sala se apoyó en la jurisprudencia P/J 40/2000, de rubro "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD", publicada en el *Semanario op cit*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32, Registro digital 192097

matrimonio en igualdad de circunstancias que a las personas heterosexuales, con lo que se les impedía acceder a esta institución y se evitaba que las familias homoparentales tuvieran la misma protección, vulnerando con ello el artículo 4o. constitucional.⁵⁷

A fin de estudiar lo anterior, la Sala determinó verificar lo siguiente:

vi. Intensidad del escrutinio

Sobre este tema, la Sala precisó que cuando se estima que una ley afecta directa o indirectamente a las personas que se ubican dentro de una categoría sospechosa, como la orientación sexual, debe examinarse dicha ley con un escrutinio estricto.⁵⁷

Así, consideró que el artículo impugnado constituye una medida legislativa discriminatoria, al hacer una distinción con base en la preferencia sexual de las personas, que se traduce en la exclusión arbitraria de las parejas homosexuales del acceso, cuando lo decidan, al matrimonio; lo que es contrario a lo que sucede con las personas heterosexuales que tienen esa posibilidad, al tener reconocido ese derecho; afirmación que estima la Sala debe realizarse a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

⁵⁷ Para resolver esto, la Sala se apoyó en diversas tesis, entre ellas: tesis 2a LXXXIV/2008, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA", publicada en el *Semanario .. op cit.*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 440; Registro digital: 169489; y, tesis 2a LXXXV/2008, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.", publicada en el *Semanario .. op cit.*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 439, Registro digital: 169490. Para conocer todas las tesis referidas por la Sala, véase la versión pública de la ejecutoria, *op cit.*, nota 40.

Teniendo en cuenta lo alegado por los quejosos, la Sala señaló que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, entre ellos, las preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas y, que en ese caso, el uso de dichas categorías, debe examinarse con mayor rigor, porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales.⁵⁸

Sin embargo, precisó que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, por lo que es importante que el juzgador establezca la diferencia entre "distinciones" y "discriminación",⁵⁹ pues las primeras constituyen diferencias razonables y objetivas, mientras que la segunda es arbitraria en detrimento de los derechos humanos.⁶⁰

Asimismo, afirmó que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino que se utilicen de forma injustificada, de manera que el escrutinio estricto de las distinciones

⁵⁸ Sobre la inversión de la presunción de constitucionalidad de las leyes en casos de afectación de intereses de grupos vulnerables, cfr. Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, 2a. ed., Madrid, CEPC, 2007, pp. 220-243.

⁵⁹ Sobre el concepto de "discriminación", la Sala señaló lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer conforme a la cual, ésta constituye "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas". Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No. discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párr. 7, y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 Serie A No. 18, párr. 92

⁶⁰ *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257, párr. 285

basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

En ese contexto, la Sala determinó que el precepto impugnado sí distingue implícitamente entre las parejas de distinto sexo, a las que se les permite contraer matrimonio y las del mismo sexo, las cuales no pueden celebrarlo, lo que hace indudable que sí realiza una distinción basada en las preferencias sexuales, ya que un homosexual únicamente puede acceder al derecho que tiene un heterosexual si niega su orientación sexual.⁶¹

vii. Test de escrutinio estricto

La Sala determinó que debía examinar si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional; así, manifestó que cuando se resolvió el amparo en revisión 988/2004,⁶² se sostuvo que al aplicarse el test de escrutinio estricto para enjuiciar una medida legislativa que realiza una distinción, no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, pues al elevarse la intensidad del escrutinio debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro, esto es, deberá tener un objetivo constitucionalmente importante.

También, la Sala manifestó que al resolver dicho amparo, explicó que la medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales sin que

⁶¹ Al respecto, véase *Varnum vs Brien*, 763 N.W.2d 862 (Iowa 2009), sentencia de la Corte Suprema de Iowa

⁶² Asunto, resuelto el 27 de agosto de 2004, bajo la ponencia del Ministro Juan Díaz Romero, visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

pueda considerarse suficiente el que esté potencialmente conectada con éstos.

Por otra parte, señaló que la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

viii. Escrutinio estricto de la medida impugnada

En virtud de lo anterior, la Sala determinó que al aplicar el escrutinio estricto al caso, lo primero que debe determinarse es si la distinción realizada en el referido artículo 143 del CCEO persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, y al respecto consideró que dicha medida sí cumple ese objetivo, toda vez que el artículo 4o. constitucional obliga al legislador a proteger "la organización y el desarrollo de la familia".

Luego, señaló que para poder determinar si la distinción está directamente conectada con la finalidad identificada debía precisar quiénes están comprendidos y quiénes excluidos en la categoría utilizada y cuál es el contenido preciso del mandato constitucional de protección de la familia; por ello, destacó que la definición de matrimonio prevista en el multicitado artículo 143 incluye únicamente a las parejas heterosexuales que tienen la intención de procrear, y que si bien el artículo 4o. de la Constitución ordena proteger a la familia sin realizar mayor especificación, el Alto Tribunal ha establecido el alcance de dicho mandato.

En ese contexto, refirió que al resolverse la mencionada acción de inconstitucionalidad 2/2010, se sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva de dicho precepto, que éste no hace

referencia a un "modelo de familia ideal", cuyo presupuesto sea matrimonio heterosexual y cuyo fin sea procrear; además de que aclaró que la protección mencionada no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos; sino que tutela a la familia entendida como realidad social, esto es, dicha protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, entre ellas, las familias nucleares conformadas por padre, madre e hijos, que se constituyen mediante el matrimonio o uniones de hecho; las familias monoparentales, compuestas por un padre o una madre e hijos; las familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y las familias homoparentales, conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.⁶³

Así, precisó que la multicitada distinción que realiza el artículo 143 no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la familia, al ser claramente sobreinclusiva, porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a éste con el fin de procrear; aspecto que si bien considera no es discriminatorio, sí muestra la falta de idoneidad de la distinción para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social, presentándose el desajuste al pretender la norma impugnada vincular

⁶³ En relación con este punto la Sala se remitió a lo argumentado en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, mediante dictamen de 14 de diciembre de 2010, en relación con el proyecto de Decreto que modifica la Denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que existen diversos tipos de familias, además se apoyó en lo sostenido al resolverse la citada acción de inconstitucionalidad, en cuanto a la redefinición del concepto de matrimonio.

los requisitos en cuanto a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder al matrimonio con la procreación.

Al respecto, destacó que en la mencionada acción de inconstitucionalidad se sostuvo que la desvinculación entre el matrimonio y la procreación se manifestaba en una gran variedad de situaciones, como la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin estar casados; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no pueden procrear y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales celebrados entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, entre otras; por lo que se concluyó que actualmente el matrimonio se sostiene primordialmente "en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común".

Por otro lado, la Sala señaló que el precepto impugnado es subinclusivo, al excluir injustificadamente a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales que sí están comprendidas en la definición; así, estima que la distinción es discriminatoria, porque las preferencias sexuales no son un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso.

De esta manera, la parte de la norma impugnada que determina como finalidad del matrimonio la procreación afecta a las

parejas del mismo sexo y a aquellas parejas heterosexuales que no deseen o puedan procrear.

Así, la medida era claramente discriminatoria, porque las relaciones de las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales del matrimonio y a los de la familia, pues para todos los efectos relevantes se ubican en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, por lo que estimó totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.⁶⁴

Asimismo, la Sala mencionó que la vida familiar de dos personas homosexuales no se limita únicamente a la vida en pareja sino que, como cualquier pareja heterosexual, puede extenderse a la procreación y la crianza de niños;⁶⁵ por lo que reiteró que la distinción legislativa impugnada no está ni directa ni indirectamente conectada con la única finalidad imperiosa que puede tener el matrimonio desde el punto de vista constitucional; por ello no podía considerarse constitucional dicha medida, debido a que se estaría avalando una decisión basada en prejuicios que históricamente han existido contra los homosexuales; consideró que la razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales, no se debe a un descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra; así, refirió que la ausencia de los beneficios que el derecho asigna al matrimonio es una consecuencia directa de

⁶⁴ De forma similar lo sostuvo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Schalk y Kopf vs. Austria*, sentencia de 4 de junio de 2010, párrafo 99.

⁶⁵ Por ejemplo, el vigente artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal prevé la posibilidad de que las parejas homosexuales puedan adoptar

la discriminación histórica⁶⁶ hacia las parejas homosexuales por razón de su preferencia sexual.⁶⁷

Por otra parte, la Sala resaltó que el derecho a casarse no sólo conlleva el derecho a tener acceso a los beneficios del matrimonio, sino también a los beneficios materiales⁶⁸ que las leyes otorgan a éste,⁶⁹ entre ellos, los de índole fiscal,⁷⁰ de solidaridad,⁷¹ por causa de muerte de uno de los cónyuges, los relativos a la propiedad, la toma subrogada de decisiones médicas y los migratorios para los cónyuges extranjeros.⁷²

⁶⁶ La Sala mencionó algunas de las violaciones que han padecido los homosexuales, entre ellas: "asesinatos, violencia física, violencia sexual, violencia verbal, acoso público, penalización legal de su preferencia sexual, discriminación en sus empleos y en el acceso a ciertos servicios, además de su exclusión de algunos aspectos de la vida pública."

⁶⁷ Véase *Fourie vs. Minister of Home Affairs*, párrafo 76, sentencia de la Corte Suprema sudafricana. Sobre el punto también la Sala destacó que la discriminación que sufren las parejas homosexuales cuando se les niega el acceso al matrimonio guarda una analogía con la discriminación que en otro momento sufrieron las parejas interraciales, para ello se refirió al caso mexicano cuando en el año de 1932 la Corte avaló el Código Civil de Sonora en cuanto prohibía contraer matrimonio a una mujer mexicana con un hombre de raza china; de igual manera se refirió al caso estadounidense en donde, al contrario, se argumentó que restringir el derecho al matrimonio por pertenecer a una raza iba en contra de la Constitución.

⁶⁸ Para conocer diversos ejemplos de beneficios obtenidos con el matrimonio, véase la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 40.

⁶⁹ Cfr. Sunstein, Cass, "The Right to Marry", *Cardozo Law Review*, vol. 26, núm. 5, 2005, pp. 2083-2084.

⁷⁰ Al respecto la Sala señaló.

"Dentro de los beneficios fiscales previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ejemplo, se encuentran los siguientes: (i) la exención en el pago del impuesto sobre la renta cuando el ingreso derive de una donación realizada por uno de los cónyuges o de los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez para los 'gastos del matrimonio' (fracciones XIX y XXII del artículo 109), y (ii) las deducciones personales por concepto de pago de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios efectuados por uno de los cónyuges para el otro, y las primas por seguros de gastos médicos complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social cuando el beneficiario sea el cónyuge (artículo 176)."

⁷¹ En este supuesto la Sala identificó a los siguientes

"la Ley del Seguro Social considera al cónyuge del asegurado o pensionado como su 'beneficiario' para efectos de dicha ley (artículo 5 A), lo que significa que el cónyuge se convierte en el acreedor de todas las prestaciones que le corresponden al asegurado o pensionado, mismas que son inembargables salvo que existan obligaciones alimenticias (artículo 10). A manera ejemplificativa, existen 'asignaciones familiares' que consisten en una ayuda por concepto de carga familiar que se concede a los beneficiarios del pensionado por invalidez y en donde los cónyuges o concubinos reciben el porcentaje más alto de la cuantía de la pensión (artículo 138). Y desde luego, el cónyuge de un asegurado tiene derecho a recibir la asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria garantizada por la seguridad social (artículo 87) "

⁷² Cfr. Sunstein, *op. cit.*, pp. 2090-2091, nota 69.

De manera, que el negar a los homosexuales esos beneficios, además de que les afecta en su calidad de vida, implicaría tratarlos como si fueran "ciudadanos de segunda clase";⁷³ sin que exista una justificación racional para reconocerles todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.⁷⁴

En ese contexto, la Sala señaló que en el caso del Estado de Oaxaca, ni siquiera podría decirse que se trate de un "conjunto incompleto" de derechos, pues no existía figura jurídica alguna a la que pudieran acogerse las parejas de homosexuales que pretendían desarrollar una vida familiar; por ello la exclusión que se les hacía del régimen matrimonial en el Estado se traducía en una triple discriminación:

1. La Ley transmite un mensaje excluyente hacia las personas homosexuales que, queriendo o no contraer matrimonio, saben que ésta no les reconoce dicho derecho, por lo que no tienen acceso a éste, contrario a lo que sucede con las personas heterosexuales.
2. El artículo impugnado priva a las parejas homosexuales de los beneficios del matrimonio y los excluye de los beneficios materiales.

⁷³ Al respecto, la Sala se refirió a un caso de la Corte Constitucional sudafricana donde se destacó que "era claro que la protección constitucional de la dignidad requiere el reconocimiento del valor de todos los individuos como miembros de la sociedad". Véase la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 40.

⁷⁴ Véase *Lewis vs Harris*, 188 N.J. 415; 908 A. 2d 196 (N.J. 2006), sentencia de la Corte Suprema de Nueva Jersey.

3. La exclusión no sólo afecta a las parejas homosexuales, sino también a sus hijos; pues al margen de que éstas puedan acceder al matrimonio, muchas deciden criar niños, por lo que la discriminación legislativa hacia ellas repercute directamente en los menores,⁷⁵ colocándolos en una posición de desventaja con relación a los hijos de las parejas de heterosexuales, de donde se desprende que con dicha exclusión se vulneran otros derechos de dichos individuos y sus familias.⁷⁶

También, la Sala destacó que la exclusión de las parejas de homosexuales de la institución del matrimonio perpetúa la noción de que éstas son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad⁷⁷ e integridad⁷⁸ como personas.

Por otro lado, la Sala mencionó que no pasaba desapercibido que en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 se sostuvo que el hecho de que en un Estado de la República se regule de determinada forma una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar de manera diferente a las demás; pero ello no quiere decir que no pueda cuestionarse la libertad de los Congresos estatales

⁷⁵ Véanse las sentencias de la Corte Suprema de Vermont y de la Corte Suprema de Nueva Jersey, visibles los datos de los asuntos en la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 40

⁷⁶ Véase la Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No 18

⁷⁷ Véase *Halpern vs. Toronto*, párrafos 107 y 137, sentencia de la Corte de Apelaciones de Ontario.

⁷⁸ La Sala citó algunos casos en donde se muestra el impacto que sufren las parejas del mismo sexo en virtud de la discriminación, si se desea profundizar sobre el tema véase la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 40, y la Corte IDH *Caso Atala Riffa y Niñas vs Chile* Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No 239, párrafo 80.

para regular el estado civil de las personas, pues ésta se limita por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por México, en términos del artículo 1o. constitucional, lo cual coincide con lo resuelto en los amparos en revisión citados 457/2012, 567/2012, y 581/2012,⁷⁹ respecto del Estado de Oaxaca.

Así, la Sala manifestó que el artículo 143 del CCEO representa dos aristas de afectación a los quejosos:

1. Al respecto, la referencia a la procreación como fin del matrimonio. La Sala reiteró sus precedentes en el sentido de declararla inconstitucional por establecer que la finalidad del matrimonio es procrear y por excluir injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio. Además, incluir dicha referencia deja fuera también a las parejas heterosexuales que no desean o no puedan procrear, pero que sí pueden casarse.
2. La especificación de que éste es entre "un solo hombre y una sola mujer". Sobre este punto, la Sala recordó que los quejosos alegan que la enunciación misma del artículo combatido les discrimina; es decir, reciben un perjuicio de manera diaria por su simple existencia, para lo cual destacó, como lo había mencionado, que es posible que la mera vigencia de una ley pueda discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien,

⁷⁹ Asuntos que pueden consultarse en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

discriminarlas indirectamente debido a un impacto diferenciado de la legislación.⁸⁰

Así, la Sala observó que la definición de matrimonio del multicitado artículo 143 constituye un caso de discriminación normativa, al limitar la figura del matrimonio al contrato civil celebrado "entre un solo hombre y una sola mujer"; ya que la enunciación excluye tácitamente a las parejas homosexuales del acceso a esta institución, pues de dicho término se advierte que la intención del poder legislativo era limitar la figura del matrimonio a parejas heterosexuales; por lo que no era posible realizar una interpretación conforme⁸¹ de dicho precepto, ya que dicho artículo continuaría existiendo en su redacción discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones⁸² internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar por motivo de preferencia sexual.

En ese sentido, determinó que, toda vez que el agravio de los quejosos va en contra del mensaje discriminatorio contenido

⁸⁰ En relación con la discriminación en las leyes con motivo de la orientación sexual, la Sala se remitió a lo sostenido por la Corte Interamericana en cuanto a que "está proscriba por la Convención (Americana) cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual". Véase Corte IDH. Caso *Atala Riffo y Niñas vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 91.

⁸¹ Lo anterior, en virtud de que "si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. En ese orden de ideas, los quejosos y quejosas buscan encontrarse legal y expresamente en una situación de igualdad y no discriminación en cuanto a la figura del matrimonio se refiere."

⁸² Sobre el punto, lo Sala textualmente refirió "Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por las quejosas y los quejosos. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos"

en el referido artículo 143, si se concluye que es contrario al artículo 1o. del Texto Constitucional, la obligación de un Tribunal Constitucional es declarar la invalidez del mensaje y disponer de todas las medidas para ello.

Además, mencionó que si se reitera que la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tendría razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni tampoco la tendría la enunciación de "entre un solo hombre y una sola mujer", sino, por el contrario, ésta también resulta discriminatoria, pues desconocer ese hecho haría nulo lo establecido por la Corte Interamericana, en el sentido que un "derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual."⁸³ Al tener en cuenta esto, concluyó que no era factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Por lo anterior, consideró que el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.

En ese entendido, estimó que la obligación de reparar a los quejosos cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de éstos, es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia, en el caso, al ser un asunto de discriminación legislativa, basada no sólo en juicios de valor del

⁸³ Cfr. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 93.

legislador, sino arraigada en mayor o menor medida en la sociedad, por lo que el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño ocasionado por las autoridades e impulsar un cambio cultural.

d) Sentido de la resolución

La Primera Sala, en virtud de las consideraciones mencionadas, determinó apartarse de la interpretación conforme, realizada en los asuntos referidos (457/2012, 567/2012 y 581/2012).

Así, estimó que la forma más efectiva de reparar la discriminación normativa consistía, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es "perpetuar la especie" y, por otro lado, declarar la inconstitucionalidad de la expresión "un solo hombre y una sola mujer" del artículo 143 del CCEO, con la cual consideró que no crearía un vacío legal, pues dicho precepto no contempla toda la regulación jurídica del matrimonio.⁸⁴

e) Efectos de la resolución

1. Levantar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.
2. Otorgar el amparo a los quejosos.

⁸⁴ Además de un estudio comparativo con otras legislaciones civiles estatales observó que no todas definen la figura del matrimonio. Ejemplos de ello son las legislaciones civiles de los Estados de Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero y Quintana Roo. Cfr. Voto concurrente formulado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en el amparo en revisión 581/2012, resuelto el 5 de diciembre de 2012. Aunado a ello, en un estudio de la jurisprudencia constitucional comparada, advirtió que los tribunales, ya han realizado declaraciones de inconstitucionalidad de la totalidad o de una porción de la definición de la institución del matrimonio. Véase *Varnum vs. Brien* 763 N W 2d 862 (Iowa 2009).

3. Declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 143 que excluye injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, las referencias al sexo de los contrayentes y a la finalidad de la institución matrimonial.⁸⁵
4. Los efectos del amparo debían vincular⁸⁶ a todas las autoridades del Estado de Oaxaca a tomar en consideración la inconstitucionalidad del mensaje transmitido por el precepto impugnado, por lo cual no podrán utilizarlo como base para negar a los quejosos beneficios o establecer cargas relacionadas con la regulación del matrimonio.

⁸⁵ Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quienes se reservaron el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y se reserva el derecho de formular voto particular.

⁸⁶ La Sala refirió que la vinculación a otras autoridades distintas a las señaladas, se sustenta en diversos precedentes, como son: la tesis 1a./J 57/2007, de rubro: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.", publicada en el *Semanario*. *op. cit.*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144; Registro digital. 172605; y la tesis 2a./J 47/98, de rubro "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ellas DEBE PARTICIPAR.", publicada en el *Semanario*. *op. cit.*, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 146; Registro digital. 195909

III. CONCLUSIONES

1. La norma autoaplicativa es aquella que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a algún acto, pero si su contenido está condicionado, será una norma heteroaplicativa.
2. La afectación generada por una norma por estigmatización, se considera autoaplicativa, por lo que no se requiere acreditar un acto de aplicación, ni computar un plazo para interponer el amparo, toda vez que el agravio subsiste de forma continuada.
3. La constitucionalidad de las distinciones legislativas apoyadas en una categoría sospechosa debe analizarse a la luz del principio de igualdad, pues para considerarlas constitucionales requieren de una justificación robusta

que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta.

4. Las normas que discriminan a las personas que se ubican en una categoría sospechosa no admiten una interpretación conforme, pues seguirían estando redactadas de forma discriminatoria, lo que es contrario al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales de México en cuanto a no discriminar con base en éstas.
5. La libertad de los Congresos Estatales para legislar sobre el estado civil de las personas, está limitada por los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte.
6. La definición legal de matrimonio que refiera que su finalidad es la procreación, vulnera los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1o. constitucional ya que de forma injustificada, excluye de esta institución a las parejas del mismo sexo.
7. Las legislaciones civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre un hombre y una mujer y/o establezcan que su objetivo es perpetuar la especie, prevén una distinción implícita basada en la categoría sospechosa de las preferencias sexuales de las personas, en términos del artículo 1o. constitucional.
8. La vida familiar de las parejas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y crianza de menores, según lo decidan, como cualquier pareja heterosexual.

9. Las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo casarse, producen una doble discriminación al privarlos de los beneficios expresivos y materiales que conlleva la institución del matrimonio.
10. El régimen jurídico diferenciado o alternativo al matrimonio es discriminatorio, al generar la idea de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad e integridad como personas.
11. No existe razón alguna, de índole constitucional, para no reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo.

IV. TESIS AISLADAS DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN 152/2013

ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.—Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, los jueces de amparo deben tener por acreditado inicialmente el interés legítimo de los quejosos cuando impugnen la parte valorativa de la norma por estigmatización si se reúnen los siguientes requisitos: a) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente —explícito e implícito— del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma, b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. constitucional, del

cual el quejoso sea destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos —origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas—; y, c) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje. La comprobación del interés legítimo por esta especial afectación se demuestra, pues en caso de obtener el amparo, los quejosos obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Demostrado el interés legítimo, será materia del fondo del asunto, en caso de no existir otro motivo de improcedencia, determinar si la ley efectivamente discrimina o no a una persona o grupo de personas. En estos casos, debe estimarse que la afectación generada por la norma es autoaplicativa, por lo que no es requisito exigir a los quejosos acreditar un acto de aplicación en su contra, puesto que la mera existencia de esa ley es el acto de afectación y no puede someterse a una persona ya afectada por la existencia de una legislación a la indignidad de serle negado el acceso a la justicia para que se pueda cuestionar la validez de la norma. Esta peculiaridad conduce a que el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio. Por tanto, se trata de una violación permanente.⁸⁷

⁸⁷ Tesis 1a CCLXXXIV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 144; Registro digital: 2006960

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS.—

Los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. Así, las leyes no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen, ya que no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general. En este sentido, las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas. Lo anterior es especialmente relevante considerar cuando se trata de estereotipos, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja

red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos, cuyo efecto es preservar un determinado mensaje oficial en la sociedad independientemente de la eficacia de determinados contenidos dispositivos de esa legislación. Luego, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación. Así, esta Primera Sala estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativa de cargas. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación. Cabe precisar que este tipo de afectación no diluye el concepto de interés legítimo en interés simple, pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer pasar como interés legítimo la mera percepción dañina subjetiva del quejoso, es decir, la disidencia u oposi-

ción a la norma. La afectación por estigmatización es una afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley, generable por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías. Así, la estigmatización por discriminación no sólo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados.⁸⁸

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.—Para de-

⁸⁸ Tesis 1a CCLXXXIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta* op. cit., Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 146; Registro digital 2006962

terminar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector —de individualización incondicionada— del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva,

calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.⁸⁹

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.—Tratándose de interés legítimo, se entenderá que

⁸⁹ Tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 148; Registro digital. 2006963.

son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso. Conforme a esta definición de interés legítimo, los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley. Por tanto, las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso —no destinatario de las obligaciones— en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos,

su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.⁹⁰

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁹⁰ Tesis 1a CCLXXXII/2014 (10a), publicada en la *Gaceta* . op cit , Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 149, Registro digital- 2006964

V. JURISPRUDENCIAS CUYO PRECEDENTE DE ORIGEN ES EL AMPARO EN REVISIÓN 152/2013

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.—Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar

perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.⁹¹

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

⁹¹ Tesis 1a./J. 45/2015 (10a), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 533, Registro digital 2009405

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 45/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.—Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección

de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.⁹²

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz

⁹² Tesis 1a./J 43/2015 (10a), Gaceta. op cit., Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Toma I, página 536, Registro digital: 2009407.

Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.—Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciaci3n

en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.⁹³

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

⁹³ Tesis 1a/J. 47/2015 (10a), publicada en la *Gaceta*. *op. cit.*, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 394; Registro digital: 2009726

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 735/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 47/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VI. TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE AGREGARON COMO PRECEDENTE EL AMPARO EN REVISIÓN 152/2013

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.—Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución.

En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.⁹⁴

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente:

⁹⁴ Tesis 1a/J 46/2015 (10a.), publicada en la Gaceta... op cit., Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 253, Registro digital: 2009922

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis difundida en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 534, se publica nuevamente indicando como primer precedente el amparo en revisión 581/2012, de la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que constituye el precedente de origen del presente criterio.

Esta tesis se republicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.—Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denomi-

nación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas.⁹⁵

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 615/2013. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo

⁹⁵ Tesis 1a/J 67/2015 (10a), publicada en la Gaceta .. *op cit* , Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1315, Registro digital: 2010263

Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 67/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de octubre de 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.—La Suprema Corte

de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.⁹⁶

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁹⁶ Tesis 1a./J. 66/2015 (10a), publicada en la Gaceta . op cit , Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1462; Registro digital 2010315

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 615/2013. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 66/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de octubre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 3 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.—

La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.⁹⁷

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón

⁹⁷ Tesis 1a/J 87/2015 (10a.), publicada en la Gaceta op. cit., Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 109, Registro digital: 2010595

Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 615/2013. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 87/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.—Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas

heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.⁹⁸

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar

⁹⁸ Tesis 1a/J/ 85/2015 (10a), publicada en la *Gaceta...* op cit., Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 184, Registro digital 2010675

Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 85/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes

14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.—Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios

enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución.⁹⁹

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de

⁹⁹ Tesis 1a./J 84/2015 (10a), publicada en la *Gaceta* op cit, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 186; Registro digital. 2010676

García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 84/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.—El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales,

económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.¹⁰⁰

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón

¹⁰⁰ Tesis 1a/J 86/2015 (10a), publicada en la Gaceta . op. cit., Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 187; Registro digital: 2010677.

Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 86/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.—

A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear.¹⁰¹

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

¹⁰¹ Tesis 1a./J. 8/2017 (10a), publicada en la *Gaceta* . op. cit , Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 127; Registro digital. 2013531.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Amparo en revisión 735/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 8/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VII. VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 152/2013

I. Antecedentes

Los quejosos reclaman la inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, el cual indica que el matrimonio es un contrato entre "un solo hombre y una sola mujer".

Para sustentar esa reclamación, manifiestan que en su carácter de homosexuales que se ubican en el ámbito espacial del Estado de Oaxaca, cuentan con interés legítimo para combatir la norma en cuestión, ya que ésta tiene un efecto discriminatorio que les causa perjuicio, en razón de que excluye a las parejas homosexuales de ese régimen de derecho familiar.

De esa demanda conoció el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien decidió sobreseer en el amparo por considerar que los quejosos no demostraron ser titulares de un

derecho o interés legítimo individual o colectivo, que pudiera considerarse trastocado por la norma combatida, en tanto que no demostraron haber sido objeto de un acto discriminatorio en razón de la norma combatida, la cual al ser de naturaleza heteroaplicativa, requiere de un acto de aplicación para generar una afectación.

Inconformes con esa decisión, los quejosos interpusieron recurso de revisión, el cual dio origen a la sentencia respecto de la cual se emite el presente voto.

II. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En la sentencia aprobada por la mayoría, se estimó que debía revocarse la decisión del Juez de Distrito y amparar a los quejosos en contra de la norma combatida, la cual se consideró inconstitucional.

Ahora bien, para superar la causal de improcedencia en que se apoyó el Juez de Distrito para sobreseer en el amparo, la mayoría consideró en esencia, que los quejosos tienen interés legítimo para combatir la norma impugnada en su modalidad de norma autoaplicativa, por ser destinatarios directos del mensaje negativo que dicha norma transmite, en tanto que se ostentan como homosexuales y se ubican dentro del perímetro de proyección del mensaje negativo que acusan de discriminatorio.

III. Razones del disenso en que se sustenta el voto particular

No comparto el sentido del proyecto, pues estimo que en el caso se debió confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez

de Distrito, ya que los quejosos no demostraron contar con interés legítimo para acudir al amparo combatiendo la inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca.

Lo estimo de esa manera, en razón de que desde mi perspectiva, la norma combatida no es de carácter autoaplicativa y por tanto no causa una afectación concreta a los quejosos, por más que ellos se asuman como homosexuales.

Lo anterior es así, porque aun y cuando la norma cuestionada pudiera contener un mensaje implícito de discriminación prohibido por el artículo 1o. constitucional, al excluir del acceso al matrimonio a los homosexuales —lo que únicamente se podría determinar si el amparo es procedente—, estimo que ésta por su sola existencia, no causa ningún perjuicio a los quejosos.

En primer lugar, porque los quejosos no demostraron que se encuentran en el ámbito espacial de validez del artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque para ello, desde mi perspectiva y en contra de lo que afirma la mayoría, no basta con el hecho de que los quejosos hayan afirmado "*bajo protesta de decir verdad*", que residen en el Estado de Oaxaca, pues esa protesta, que en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, debe hacerse en todas las demandas de amparo con relación a los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado, únicamente tiene relevancia para la suspensión del acto reclamado, pues al momento de decidir sobre la suspensión provisional, para el juzgador resulta relevante lo manifestado por la parte quejosa en tanto que no cuenta con mayor información para pronunciarse al respecto,

pues lo único que tiene a la vista al momento de pronunciarse sobre esa medida, es la demanda de amparo, del mismo modo es relevante para derivar la existencia del acto reclamado cuando las autoridades responsables no rinden su informe justificado o aun rindiéndolo omiten o evaden pronunciarse al respecto; sin embargo, no puede servir para relevar a la parte quejosa de la carga probatoria que se deriva del artículo 107 constitucional, en cuanto a demostrar que el acto reclamado sí le causa un agravio, ya sea porque se es titular de un derecho o de un interés legítimo.

En esa virtud, si la mayoría considera que la norma combatida es "autoaplicativa", los quejosos, por lo menos, debían demostrar en forma fehaciente que se ubican en el ámbito espacial de validez de la misma, lo que en el caso no aconteció.

En segundo lugar, no comparto el criterio de la mayoría, pues si el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como presupuesto procesal de procedencia de la acción constitucional, que ésta se siga siempre a instancia de la parte agraviada, indicando al respecto que tiene tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo siempre que se alegue que el acto o la norma reclamada viola los derechos reconocidos en la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su situación especial frente al orden jurídico, es evidente que aún en la hipótesis del interés legítimó, es necesario que quien se ostenta como parte quejosa resienta un agravio en virtud de la situación especial que guarda frente a la norma jurídica.

En ese orden de ideas, para considerar que los quejosos contaban con interés legítimo para acudir al juicio de amparo reclamando la inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, debían demostrar que esa norma, aún sin existir un acto concreto de aplicación dirigido a los quejosos les causaba agravio en razón de la situación especial que guardan frente a esa normatividad, agravio que debe ser real y patente, más no subjetivo, a fin de que de ser el caso, de concederse el amparo, los efectos del fallo protector realmente puedan concretarse en beneficio de los quejosos.

Lo que en el caso no acontece, pues los quejosos no han sido discriminados aún con motivo de esa norma, ya que por su carácter heteroaplicativa, ello sólo podría acontecer hasta el momento en que como pareja acudieran ante el Oficial del Registro Civil correspondiente a fin de contraer matrimonio y éste se negara a celebrar dicho acto jurídico, lo que incluso podría no acontecer si el Oficial del Registro Civil accediera a celebrar el matrimonio solicitado.

Por tales motivos es que no comparto el sentido de la sentencia a que este voto particular se refiere.

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO DE ACUERDOS

DE LA PRIMERA SALA:

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

VIII. VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN EL AMPARO EN REVISIÓN 152/2013

En sesión de fecha veintitrés de abril de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de cuatro votos el asunto citado al rubro. El amparo en revisión analiza si fue correcta la determinación de sobreseimiento establecida en la sentencia recurrida consistente en la falta de interés legítimo, ya que los quejosos no demostraron que la autoridad correspondiente les hubiera negado la autorización para contraer matrimonio, al ser la legislación impugnada de naturaleza heteroaplicativa y, consiguientemente, necesitar de un acto concreto de aplicación.

Los quejosos impugnan el artículo 143 del Código Civil de Oaxaca, que establece que el matrimonio es un contrato entre un solo hombre y una sola mujer como norma autoaplicativa, esto es, sin acreditar un acto de aplicación para actualizar la oportunidad de su impugnación. Afirman que se les genera

una afectación directa al ser discriminados por motivos de su preferencia sexual como categoría sospechosa establecida en el artículo 1o. constitucional.

Estoy en general de acuerdo con los resolutivos de la resolución, pero no coincido con sus consideraciones.

Razones del disenso

Me parece que la relación entre el interés legítimo y la naturaleza auto o heteroaplicativa de una norma no puede funcionar como se presenta en la resolución, como una relación inversamente proporcional en donde al cambiar el concepto de interés (del jurídico al legítimo) cambie la relación de las normas aplicadas. Es decir que las normas se conviertan en autoaplicativas como concluye la sentencia en su página 22: "(...) la distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas (...) es una concepción formal que depende de la noción material de afectación que se adopte".

Tal relación no hace sentido, si la naturaleza auto o heteroaplicativa de las normas es formal, como la sentencia claramente lo reconoce desde su página 21, no cambia como dependiente del interés o de la "noción material de afectación"; de ser así, la distinción acabaría careciendo de sentido, dejando de identificar el acto que genera la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo.

La falta de interés, como causal de improcedencia, claramente se ve modificada con el cambio del interés jurídico al interés legítimo, admitiendo muchas más alternativas de afectación, pero ello no cambia la estructura de las normas generales,

leyes o reglamentos, en cuanto al momento en el que ese perjuicio se causa, que constituye una causal de improcedencia distinta a la falta de interés. La primera de las causales evalúa la intensidad en la afectación material al quejoso, la afectación "real y actual" en la esfera jurídica del mismo, la cual claramente se hace más amplia con el concepto de interés legítimo; la otra, por otro lado, evalúa el momento en el cual se causa esta afectación para efecto de la oportunidad de la demanda. Es relevante subrayar que en ningún caso el concepto de interés legítimo hace subjetiva la apreciación de la afectación.

La complicación que crea la resolución al intentar la combinación de ambas vertientes de la afectación, finalmente lo lleva a cambiar su noción de norma jurídica. Es aquí cuando la sentencia introduce el concepto de afectación "expresiva", que desemboca en una afectación por estigmatización, la cual debe encontrarse en la parte "valorativa", de la norma y no ya en su parte dispositiva, como se distingue en la página 34 de la sentencia. Lo que la sentencia pretende es que el juzgador haga una evaluación objetiva de esta parte "valorativa" de la norma, que no depende ya de elementos jurídico-positivos, sino de lo que identifica como: "una derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en el que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados" (pág. 36).

Independientemente de la condición impuesta al juzgador no sólo para evaluar la parte dispositiva de la norma, sino la parte valorativa en los términos "objetivos" apuntados, lo que la sentencia pretende es que todo esto finalmente se evalúe por el "mensaje perceptible objetivamente" transmitido por la norma (pág. 39). En este tema y sobre la posibilidad de considerar o no protegido cierto tipo de discurso y de la posibilidad de

evaluación objetiva del mismo (desde el derecho al insulto hasta los límites del discurso homófobo), me he expresado ya en otros asuntos y votos particulares, ya que mantengo una posición minoritaria claramente diferenciada de la mayoría de la Sala.

En este sentido, si bien me parecen interesantes las distintas aproximaciones posibles a las normas: analítica, antropológica, lingüística, sociológica, semiológica, etc..., no podemos pretender que todas ellas se concilien en la función del juzgador, esto no sólo resulta pretencioso, sino impráctico y casi imposible de administrar. El juzgador evalúa la parte dispositiva de la norma, en primer término, para después analizar la exposición de motivos, los dictámenes de las comisiones de las distintas cámaras y hasta las discusiones de los legisladores para hacer sentido de su contenido normativo. En la mayoría de los casos que llegan a este Alto Tribunal, fuera de aquellos que cuentan con un precedente claramente aplicable, estos procesos son de difícil definición, la objetividad en estos casos no es algo que sea fácil de alcanzar.

Lo que creo debe ser el resultado de esta resolución, y así es como quiero acotar mi posición, es un concepto de interés legítimo basado en una violación particular a un derecho humano: el derecho a no ser discriminado. Las condiciones de la violación y las llamadas "categorías sospechosas" que establecen el escrutinio más estricto posible, son aquellas contenidas en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución y es a este tipo de violaciones a las que me parece que debe circunscribirse este tipo de interés, a la violación del derecho humano a la no discriminación.

En este sentido, no considero que cambie la naturaleza formal de la norma que se estima violatoria del derecho humano, convirtiéndose de hetero a autoaplicativa al cambiar el concepto de interés jurídico a legítimo, ni que deba cambiarse el tipo de análisis por parte del juzgador de la parte dispositiva a la parte valorativa o expresiva de la norma, sino que la violación constitucional es de tal envergadura y encuentra una protección constitucional tan específica y concreta, que el interés se genera por una condición de exclusión de un grupo particular del ámbito de aplicación de la norma y lo excluye de la posibilidad de acceder al contexto normativo que esta norma actualiza: en este caso a la categoría de matrimonio. Esta violación concreta y definible le concede un grado de objetividad a la evaluación que no tiene nada que ver con la característica valorativa o expresiva de la norma, sino con su carácter positivo, sus remisiones concretas y el contexto normativo que estas generan.

De este modo, creo que estamos frente a un tipo de interés específico, determinado por el tipo de violación y el derecho violado, que no nos lleva a cambiar la naturaleza formal de las normas, sino que nos encontramos frente al interés de un grupo definido constitucionalmente cuyas características les permiten generar una pretensión como la que se analiza en la resolución.

En este sentido es que me manifiesto en favor de los resolutive de la sentencia, acotado por estas consideraciones; es una violación con estas características materiales la que estoy dispuesto a aceptar como una violación que otorga interés legítimo a las partes, así como una característica de violación continuada que me permite establecer un criterio de oportunidad distinto al que se ha aceptado por esta Suprema Corte. La única violación que genera una oportunidad continuada para su impugnación es

la violación por discriminación basada en las categorías establecidas en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, por la condición particularmente aberrante que provoca la exclusión de un grupo social de ciertos contextos normativos específicos y que no requiere, pero tampoco se agota con un acto concreto de aplicación.

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Lic. Heriberto Pérez Reyes

Secretario de Acuerdos de la Primera Sala

RMMG

IX. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

*Dra. Rosa María Álvarez**

1. PANORAMA NACIONAL

La búsqueda por el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo en México, se hizo particularmente visible a partir de la segunda mitad de la década de 1990, y fue debidamente atendida por las autoridades del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al promoverse ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) la consecuente reforma al Código Civil.

Así, en el año 2000, se presentó ante la ALDF una propuesta para reconocer uniones civiles entre personas del mismo sexo. Esta figura jurídica reconocía derechos similares a los del matrimonio, pero no se tutelaba, entre otros, el derecho a la adopción. La discusión sobre esta propuesta se postergó al cambio de autoridades cuando el Jefe de Gobierno dejó de serlo,

* Investigadora titular "B" de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

ya que éste, aunque nunca se manifestó en contra de las uniones homosexuales, tampoco las apoyó abiertamente.

Posteriormente, la ALDF aprobó en 2006, la Ley de Sociedad de Convivencia, la cual se publicó en la Gaceta Oficial local el 16 de noviembre de 2006, y entró en vigor en marzo de 2007. Salvo los diputados del Partido Acción Nacional y dos miembros del Partido Nueva Alianza, todos los demás partidos representados en dicho órgano se manifestaron a favor de la propuesta.

Antes de entrar en vigor la ley mencionada, el Congreso del Estado de Coahuila decretó en 2007, la modificación del marco jurídico estatal para dar cabida a la figura del Pacto Civil de Solidaridad, cuya entrada en vigor fue adelantada ante la amenaza de los diputados locales panistas de interponer un medio de control constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y echar abajo, o al menos detener, dicha reforma. Ante ese panorama, el gobierno coahuilense puso en vigor las nuevas disposiciones el 15 de enero de 2007, y de este modo se convirtió en la primera entidad federativa mexicana donde fue posible registrar ante las autoridades del gobierno a las parejas homosexuales como uniones civiles.

Con posterioridad, el 28 de noviembre de 2011, en el Estado de Quintana Roo se autorizó la celebración de los dos primeros matrimonios entre personas del mismo sexo sin realizar modificación alguna a la legislación civil vigente en el Estado, dado que su Código Civil establece que "Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil, ante el cual celebrarán el contrato respectivo, que exprese...".¹

¹ Artículo 680.

El matrimonio se celebró con base en la interpretación del texto legislativo, el cual no establece como requisito que el matrimonio se celebre entre hombre y mujer, pues sólo dice "entre personas".

A partir del reconocimiento de las uniones civiles en el Estado de Coahuila y en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y de la interpretación del Código Civil de Quintana Roo que favoreció la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo, en otras entidades federativas se planteó la posibilidad de adoptar legislaciones similares o de permitir los matrimonios homosexuales.

En ese marco, algunas organizaciones no gubernamentales del Estado de Yucatán buscaron presentar ante la legislatura local una propuesta para reconocer los matrimonios homosexuales en el Estado; sin embargo, lo que el Congreso Yucateco aprobó fue una iniciativa popular presentada por grupos conservadores para definir en la norma constitucional el matrimonio heterosexual, y así prohibir expresamente la realización o el reconocimiento de matrimonios homosexuales, así como el aborto por razones económicas o por riesgo de vida para la madre, que hasta ese momento estaba vigente. Todos los partidos en el Congreso yucateco se manifestaron a favor de la medida, a excepción de una sola diputada perteneciente al Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, en marzo de 2013, una pareja del mismo sexo pidió al Registro Civil de Yucatán contraer matrimonio. El Registro Civil rechazó la solicitud diciendo que la Constitución Política del Estado define el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer. La pareja se amparó contra la decisión y el 1 de julio de ese año el Juzgado Tercero de Distrito del Estado reco-

noció que tenían el derecho a contraer matrimonio y si el Registro Civil no apelaba en diez días hábiles, posteriores a la decisión del Juzgado, la pareja se convertiría en el primer matrimonio igualitario en Yucatán que obtendría ese derecho; así, el 8 de agosto del 2013 se llevó a cabo el matrimonio civil de la primera pareja de hombres en ese Estado.

En Colima, el Congreso del Estado aprobó en 2013 modificar el artículo 147 de la Constitución estatal para crear la figura de "enlace conyugal", que permitiría las uniones homosexuales. Esta figura otorga a estas parejas los mismos derechos y garantías civiles y sociales que tienen el hombre y la mujer unidos en matrimonio. Con ello, se acepta legalmente la existencia de dos tipos de relaciones conyugales, como son el matrimonio, que se define como el acto celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, y el "enlace conyugal", entre dos personas del mismo sexo.

Asimismo, por primera vez en el municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima, dos personas del mismo sexo se unieron en matrimonio el 27 de febrero de 2013; el Registro Civil decidió otorgar la autorización del matrimonio bajo una acuciosa valoración jurídica basada en la Constitución, Tratados Internacionales y la Ley que previene, combate y elimina la discriminación en el Estado de Colima.²

En esa misma línea, en octubre de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucionales los artículos 150 y 330 del Código Civil de Baja California Sur, que definen

² Ramírez Pulido, Hugo, *En el municipio de Cuauhtémoc, realizan el primer matrimonio gay en el Estado, Colima digital*, www.colimadigital.com/final/index.php?m=4781&tn=3, consultado el 27 de octubre de 2014

el matrimonio y el concubinato únicamente como la unión de un hombre y una mujer, con lo que se abrió la posibilidad de reconocer el matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo.

En el Estado de Jalisco, en octubre del 2013, el Congreso del Estado adoptó la Ley de Libre Convivencia, la cual aprueba los contratos civiles entre dos o más personas, sin importar el sexo o los lazos familiares que existieran entre ellos. De esta manera se permitió que las personas del mismo sexo pudieran formalizar su unión a través de un contrato notariado y, por tanto, adquirir los beneficios de seguridad social y patrimonial.

Esta iniciativa fue promovida por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) ante el Congreso de Jalisco, con el fin de reconocer y regular la convivencia de dos personas, sin importar su sexo, y con el objetivo de aceptar a cualquier tipo de familia que deseara establecer un hogar y ayudarse mutuamente. Se aprobó la reforma después de seis meses de discusión, donde los temas de debate involucraban la moral, la religión y la familia, aprobándose finalmente por mayoría de votos.

En Guanajuato, la prensa dio cuenta de las declaraciones del Secretario de Gobierno en el sentido de que el Gobierno del Estado acataría el amparo que ordenaba que dos mujeres se casaran en la ciudad de León; el 14 de febrero de 2014, la pareja de mujeres recibió la notificación del amparo que les permitiría contraer matrimonio civil. Esto, después de que en septiembre de 2013 interpusieran un juicio de amparo contra la negativa del Registro Civil de dicha ciudad que, un mes antes, les había negado la posibilidad de contraer matrimonio.

En San Luis Potosí, una pareja de varones recibió, en junio de 2014, la notificación sobre el amparo que le había otorgado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para poder contraer nupcias; con ello, la pareja se convirtió en el primer matrimonio entre personas del mismo sexo en la entidad potosina.

Todo este reconocimiento del derecho de todas las personas a contraer matrimonio, independientemente de su sexo, se detonó a partir de la reforma, en 2009, de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que permitió a las personas del mismo sexo contraer matrimonio, al definirlo como "la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua...".

En 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de la acción de inconstitucionalidad que interpuso la Procuraduría General de la República en oposición a la reforma del Código Civil del Distrito Federal; en su oportunidad, la Corte consideró que no existía impedimento para que el legislador del Distrito Federal ampliase el acceso de la figura del matrimonio en condiciones de plena igualdad para todos los individuos, fueran parejas heterosexuales o del mismo sexo.

Ese Alto Tribunal consideró, además, que no se advertía justificación razonable para estimar que en un estado democrático que prohíbe todas las formas de discriminación, el legislador ordinario estuviese impedido para reconocer jurídicamente, a través del matrimonio, las relaciones de los individuos heterosexuales y homosexuales, las que, por igual, son estables y permanentes sin que ello afectara la conservación de la familia

que, en modo alguno, se encontrara amenazada por los matrimonios entre personas del mismo sexo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también dispuso que el resto de las entidades federativas mexicanas estarían obligadas a reconocer la legalidad de estos matrimonios y los que se hubieran realizado en el extranjero, así como a garantizar su acceso a los derechos que se reconocen a los matrimonios heterosexuales.

Esta resolución se basó, fundamentalmente, en el respeto que se debe a las personas con fundamento en los Tratados Internacionales signados por México, del principio de no discriminación que se encuentra consagrado en el artículo 1o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que señala que "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación" y en concordancia con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, donde se define la discriminación como cualquier situación que niegue o impida el acceso a cualquier derecho en igualdad de condiciones.

En ese mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en el amparo en revisión 152/2013, respecto a la acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, que el artículo 4o. constitucional no alude al modelo de familia tradicional conformado por una pareja heterosexual cuya finalidad, entre otras, es la procreación, y aclara el Alto Tribunal que la Constitución

"tutela a la familia entendida como una realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos".

Así, la Suprema Corte, además de reconocer plenamente los matrimonios entre personas del mismo sexo, también amplía la conceptualización de la familia, dejando de lado la tradicional estructura familiar, para reconocer tantas otras formas de conformación familiar que se están dando en las sociedades actuales que inducen a una mayor libertad en las formas de ejercicio de los propios derechos.

2. PANORAMA INTERNACIONAL

El derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia está reconocido en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se señala que "Toda persona adulta tiene el derecho de casarse y formar una familia si así lo quiere. Hombres y mujeres tienen los mismos derechos, tanto cuando están casados como cuando se separan"; asimismo, el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si se tiene edad para ello.

La posición internacional está fijada en el sentido de que los Estados deben proteger y garantizar ese derecho, por lo que

deben abstenerse de discriminar a persona alguna por causa de su orientación sexual y de su identidad de género; esta postura también ha sido avalada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El negar a las parejas del mismo sexo la posibilidad de contraer matrimonio atenta contra el principio de igualdad de las personas, ya que ello impide a muchas de ellas disfrutar plenamente de todos y cada uno de los derechos humanos, sin excepción.

Estas posturas estigmatizan tales relaciones y, con ello, se alimenta la discriminación y otros abusos en la comunidad, en las escuelas y en los hogares. Sin embargo, en los últimos años han ido en aumento los países que han reconocido el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, igualando los derechos de las personas que componen la variedad de familias que las sociedades han gestado.

Desde diferentes organismos de Naciones Unidas, se ha incidido en la prohibición de discriminar por motivos de orientación sexual e identidad de género. En diciembre de 2012, se presentó en la ONU el primer informe sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, donde se destacaba que reconocer la igualdad de derechos de todas las personas no tiene porqué ser controvertido, ni implica la creación de nuevos derechos. Se trata de insistir en que todas las personas tienen derecho a disfrutar los ya existentes.³

³ Cfr. *Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, ONU, Ginebra, 2012, p. 9, información consultada el 24 de octubre de 2017, visible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_Sp.pdf

Aunque las disposiciones de Naciones Unidas o del Comité de Derechos Humanos no obligan a los Estados a regular el matrimonio entre personas del mismo sexo, sí ponen de relieve que el no reconocimiento de parejas homosexuales y de sus familias implica para ellos discriminación en asuntos tan básicos como derechos de pensión, de herencia, de tributación e, incluso de disfrute de vivienda.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17, apartado 2, referido a la Protección a la Familia, reconoce expresamente el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si se tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en la propia Convención.

En 2003, el Parlamento Europeo se posicionó a favor de la abolición de todas las formas de discriminación legislativa o de facto, de las que todavía son víctimas los homosexuales, especialmente en lo que respecta al derecho a contraer matrimonio.⁴

Otros países, como Holanda (2001), Bélgica (2003), Canadá (2005), Sudáfrica (2006), Noruega y Suecia (2009), Portugal, Islandia y Argentina (2010), Dinamarca (2012), Reino Unido (2013), Brasil, Uruguay Nueva Zelanda y Francia (2013),

⁴ Cfr. "Discriminación por razón de orientación sexual", *Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo. Sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2003)*, consultada el 24 de octubre de 2017, en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A5-2004-0207+0+DOC+XML+V0//ES>

Luxemburgo, Irlanda, Puerto Rico (2015), Colombia (2016), Finlandia (2017), han reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo.⁵

En España, la ley 13/2005 modificó el Código Civil para reconocer el matrimonio civil entre personas del mismo sexo; sin embargo, esta reforma fue recurrida ante el Tribunal Constitucional que, en noviembre de 2012, resolvió sobre su constitucionalidad por ocho votos a favor y tres en contra.⁶

En los Estados Unidos de Norteamérica, 36 de los 50 Estados, y el Distrito de Columbia reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo. En junio de 2015 la Suprema Corte de Justicia de ese país, con una votación de 5 Ministros contra 4, declaró la inconstitucionalidad de las prohibiciones para contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo que 14 Estados, principalmente del Sur y del Medio Oeste, tendrían que modificar las normas que contemplan esas prohibiciones.

Tanto los organismos internacionales, como los tribunales internacionales que aplican la normativa correspondiente, se han encargado en sus resoluciones de afirmar que no existe justificación racional alguna para dejar de reconocerles a los homosexuales todos los derechos humanos que les corresponden como personas y que no se les pueden limitar esos derechos por el hecho de su orientación sexual, especialmente aquellos que los vinculan en relaciones estables de pareja.

⁵ Al respecto además de otros, véase <http://www.elmundo.es/internacional/2015/05/23/55606bade2704ecc238b4572.html>, información consultada el 24 de octubre de 2017.

⁶ Entre otros, véase <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/09/30/espana/1128082853.html>.

3. A MANERA DE CONCLUSIÓN

A pesar de la adecuación del marco jurídico nacional a las disposiciones internacionales, y al avance alcanzado por las resoluciones judiciales, la discriminación sigue siendo una práctica cotidiana que se evidencia al dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo y que, a veces, no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días, por alguna de sus características físicas o por su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos, lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e, incluso, en casos extremos, a la pérdida de la vida.

Si bien se ha considerado que la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción a causa de alguna característica propia de la persona, que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho, esta discriminación, y por tanto la violación constitucional, es de tales consecuencias, que se genera una condición de exclusión de un grupo, el de los homosexuales,

que le impide disfrutar de todos los derechos derivados de la categoría matrimonial.

En esta dirección se han decantado las resoluciones tanto de los tribunales internacionales como los nacionales; cuando se niega la posibilidad de contraer matrimonio a las parejas homosexuales se atenta contra los principios de igualdad y no discriminación.

Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, realizada en 2010, una de cada dos personas lesbianas, homosexuales o bisexuales considera que el principal problema al que se enfrentan es la discriminación, seguida de la falta de aceptación, las críticas, así como burlas y, desde otra perspectiva, la encuesta señala que cuatro de diez mexicanos y mexicanas no estarían dispuestas a permitir que en su casa vivieran personas homosexuales.⁷

Quizá por ello, todavía son mayoría las entidades federativas que no regulan estos matrimonios por la vía legislativa; en este sentido, ha sido sumamente importante la posición que ha tomado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al favorecer, por la vía jurisdiccional, los matrimonios entre personas del mismo sexo.

Finalmente, quisiera destacar que desde la entrada en vigor de la reforma del Código Civil del Distrito Federal, en 2010, hasta el 31 de mayo de 2014, se han celebrado 4,969 matrimo-

⁷ Encuesta Nacional sobre Discriminación en México/Enadis 2011, Resultados generales, CONAPRED, 2011, pp. 22 y 46

nios entre parejas del mismo sexo, en una ciudad de 20,116,842⁸ habitantes,⁹ lo cual podría pensarse que obedece al desinterés que existe entre la población que fue favorecida con esas reformas, de asumir las obligaciones que conlleva la vida matrimonial.¹⁰ Asimismo, la figura de Sociedad de Convivencia tampoco ha tenido el éxito esperado; los datos así lo confirman, ya que desde 2007 hasta 2011 solamente 786 parejas habían llevado a cabo el procedimiento para registrar este tipo de sociedad.¹¹

⁸ *Delimitación de las Zonas Metropolitanas en México 2010*. Secretaría de Desarrollo Social, Consejo Nacional de Población, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2014.

⁹ Lo que representa porcentualmente sólo el 0.019%

¹⁰ En 2012, año en que se hizo una gran promoción de los matrimonios entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, se celebraron 936, número que contrasta con los 34,600 matrimonios de personas heterosexuales contraídos en ese año. Véase INEGI. Estadísticas de Nupcialidad. Fecha de actualización: Miércoles 8 de enero de 2014

¹¹ Información obtenida en el Instituto de Acceso a la Información del Distrito Federal, en el Expediente RR.1154/2011 sobre el Recurso de Revisión interpuesto por ***** en contra de la Consejería Jurídica y Servicios Legales.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en noviembre de 2017 en los talleres de Grupo Comercial Impresor Arcos, S.A. de C.V., calle Norte 178 núm. 558, Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15510, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Futura Lt Bt y Futura Md Bt en 7, 10, 11 y 13 puntos. La edición consta de 4,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 g.